



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - Nº 380

Bogotá, D. C., viernes, 5 de junio de 2015

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 216 DE 2015 CÁMARA – NÚMERO 101 DE 2014 SENADO**

*por medio de la cual se establece la red para la superación de la pobreza extrema Red Unidos y se dictan otras disposiciones.*

#### I. TRÁMITE

El proyecto de ley objeto de estudio fue presentado por el honorable Senador Óscar Mauricio Lizcano y los honorables Representantes Luz Adriana Moreno Marmolejo y Juan Felipe Lemus el pasado 1º de octubre de 2014 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 570 de 2014.

En la Cámara de Representantes, fueron designados como ponentes para primer debate, el pasado 23 de abril mediante oficio CSpCP.37-090-15, los Representantes Édgar Alfonso Gómez Román, Cristóbal Rodríguez Hernández y Dídier Burgos Ramírez.

#### II. OBJETO

El objeto de la iniciativa es establecer la Red para la superación de la pobreza extrema –Red Unidos– con el fin de mejorar las condiciones de vida de las familias en situación de pobreza extrema.

Así mismo, pretende asegurar la reducción efectiva de la pobreza extrema, mediante la inclusión de la Red Unidos como política de Estado, garantizando así la continuidad de los programas.

#### III. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley consta de veintidós (22) artículos, incluida su vigencia, así:

El proyecto de ley crearía dentro del Sistema de Promoción Social una estrategia de coordinación, cuyo objetivo sería mejorar la provisión de servicios sociales del Estado optimizando los resultados en términos de reducción de la pobreza extrema y de la pobreza y

ofreciendo una adecuada atención a la población desplazada.

Mediante el programa se articulará la oferta institucional de servicios sociales garantizando una eficiente provisión de los mismos. Constará de dos estrategias de articulación y coordinación entre las distintas entidades de Gobierno sobre la población en estado de pobreza. La primera se denominará Unidos y constará de un modelo de atención integral para las familias en extrema pobreza, basándose en el acceso preferente a la oferta de servicios sociales del Estado, en la promoción de la incorporación efectiva de los hogares a los mismos, y en el acompañamiento con el objetivo de lograr la superación de esta condición. La segunda estrategia constará de un modelo de atención integral a los municipios y departamentos para mejorar la oferta de servicios sociales.

La administración, coordinación operativa, supervisión y evaluación corresponderá al departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Deberá contar con una dirección de planificación, conformada por profesionales idóneos, que coordine la estrategia nacional de lucha contra la pobreza, diseñe el marco de lucha contra la pobreza en el mediano plazo y los lineamientos para los ministerios, entidades descentralizadas, municipios y departamentos que hagan parte de la oferta de servicios sociales del Estado.

La Comisión Intersectorial será la máxima instancia de decisión que opera dentro del programa. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social deberá administrar un sistema de información en el cual se identifique la población beneficiaria. El fin de este sistema de información será proveer los datos necesarios para la asignación y racionalización de las prestaciones sociales que otorga el Estado; la articulación de las políticas, planes, programas, prestaciones sociales y planes de desarrollo local, y la centralización de la información relacionada con los análisis estadísticos que la administración de las prestaciones sociales asignadas a la población beneficiaria requiera.

La Agencia administrará un sistema de información que contendrá los datos de las familias e individuos que actual o potencialmente sean beneficiarios de prestaciones y programas públicos; la descripción de las condiciones socioeconómicas de la población beneficiaria, de acuerdo con la información de la que disponga el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y/o que por su requerimiento le proporcionen las demás entidades públicas o privadas que administren prestaciones sociales y los beneficios que en ejecución de la presente ley hayan obtenido.

La información contenida en este sistema de información estará disponible para los municipios y departamentos, en lo correspondiente a los datos relativos al respectivo ente territorial, y para las instituciones que administren programas o prestaciones sociales, para los fines que sean de su competencia.

El Sisbén será el instrumento de focalización de acuerdo con los puntajes que defina la Comisión Intersectorial de la Red Unidos.

La población beneficiaria del Programa Unidos tendrá acceso preferente a la oferta de programas sociales de las entidades del nivel nacional, departamental y municipal. El acceso a los programas será preferente en primer lugar a la población beneficiaria de Unidos y en segunda instancia a la población en estado de pobreza de forma proporcional a su grado de vulnerabilidad frente a la pobreza.

El Gobierno nacional en un término no superior a un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá expedir los decretos reglamentarios para la creación de la Comisión Intersectorial para la Superación de la Pobreza Extrema y el funcionamiento de la Red para la Superación de la Pobreza Extrema Unidos.

### Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, solicitamos a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de ley número 216 de 2015 Cámara – número 101 de 2014 Senado**, por medio de la cual se establece la red para la superación de la pobreza extrema Red Unidos y se dictan otras disposiciones.

  
DIDIER BURGOS RAMÍREZ  
Representante a la Cámara

  
EDGAR ALFONSO GÓMEZ ROMÁN  
Representante a la Cámara

  
CRISTÓBAL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ  
Representante a la Cámara

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 216 DE 2015 CÁMARA – NÚMERO 101 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se establece la red para la superación de la pobreza extrema Red Unidos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto establecer la Red para la Superación de la Pobreza Extrema, denominada Red Unidos.

Artículo 2°. *Definición.* La Red Unidos es el conjunto de actores que contribuyen en la Estrategia de Superación de la Pobreza Extrema.

La Red Unidos está conformada por las entidades del Estado que presten servicios sociales dirigidos a la población en pobreza extrema, Alcaldías y Gobernaciones, el Sector Privado y Organizaciones de la Sociedad Civil, y los hogares beneficiarios del acompañamiento familiar y comunitario de acuerdo con el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 3°. *Coordinación Nacional.* La Red Unidos desarrollará sus acciones bajo la coordinación de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema que pertenece al Sector de la Inclusión Social y la Reconciliación, sector que dirige el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Artículo 4°. *Objetivos específicos.* Serán objetivos específicos de la Red Unidos:

- a) Ampliar y mejorar la provisión de servicios sociales del Estado, bajo una acción coordinada y articulada de las entidades nacionales y regionales responsables de proveer estos servicios;
- b) Ofrecer acompañamiento familiar y comunitario a las familias en pobreza extrema;
- c) Garantizar acceso preferente de los hogares en condición de pobreza extrema a la oferta de servicios sociales del Estado;
- d) Administrar un sistema de información que permita realizar seguimiento de las condiciones de la población en pobreza extrema;
- e) Propender por la focalización del gasto público social y aumentar su eficiencia para combatir la pobreza extrema;
- f) Consolidar un modelo de gestión de los servicios sociales del Estado que fortalezca la institucionalidad regional y local a través de la articulación efectiva de los actores de la Red;
- g) Mejorar y adaptar a las demandas de la población en pobreza extrema los servicios sociales del Estado, desde los enfoques diferenciales;
- h) Promover y acompañar la inversión social privada, con el fin de complementar los servicios sociales que debe garantizar el Estado para que los hogares en condición de pobreza extrema se puedan beneficiar de los programas e iniciativas adelantados por el Sector Privado, las Organizaciones de la Sociedad Civil y la Cooperación Internacional;
- i) Promover a través del sector público y privado la estructuración e implementación de proyectos de innovación social, con el fin de complementar los servicios sociales del Estado que benefician los hogares en condición de pobreza extrema y permitan trazar rutas de escalonamiento en el marco de la Red Unidos.

Artículo 5°. *Focalización de Beneficiarios.* Harán parte de la Red Unidos y serán beneficiarios del acompañamiento familiar y comunitario:

a) Los hogares en condición de pobreza extrema, de acuerdo con los criterios establecidos por la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema;

b) Los hogares beneficiarios de los proyectos de vivienda de interés prioritario-subsidio de vivienda urbano en especie, u otros proyectos estratégicos del Gobierno nacional dirigidos a la población en pobreza extrema;

c) Las comunidades indígenas en situación de pobreza extrema de acuerdo con los criterios concertados en la Mesa Permanente de concertación con los pueblos y organizaciones indígenas y aquellos definidos por las normas que rigen el acceso preferencial de esta población;

d) Los hogares víctimas del conflicto armado que se encuentren en condición de pobreza extrema, de acuerdo con los criterios establecidos conjuntamente por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Parágrafo 1°. El Sisbén será el instrumento de focalización de acuerdo con los puntajes que defina la Comisión Intersectorial de la Red Unidos.

Parágrafo 2°. Los hogares beneficiarios de los proyectos de vivienda de interés prioritario-subsidio de vivienda urbano en especie, serán aquellos certificados por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Parágrafo 3°. Con el propósito de realizar la evaluación de las políticas y para la priorización de los beneficiarios de la Red Unidos, la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema accederá y consultará de manera permanente la información de las bases de datos de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

Artículo 6°. *Comisiones Intersectoriales Regionales de la Red Unidos.* La Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema podrá convocar al pleno de integrantes de la Comisión Intersectorial de la Red Unidos a sesionar en cualquier región del país en la que se considere necesaria la concertación de Planes de Acción con visión regional entre las autoridades nacionales y las regionales para la Superación de la Pobreza Extrema.

El seguimiento al cumplimiento y ejecución de los Planes de Acción Regionales para la Superación de la Pobreza Extrema está a cargo de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema, quien deberá reportar los avances a la Comisión Intersectorial de la Red Unidos.

Artículo 7°. *Competencias de las Entidades Territoriales.* Para el adecuado funcionamiento de la Red Unidos las alcaldías, distritos y/o gobernaciones garantizarán el acceso preferente a la oferta de servicios sociales del estado u oferta pública en lo de su competencia.

Parágrafo 1°. Las Entidades territoriales designarán un Secretario de Despacho como delegado permanente ante la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE) para coordinar y articular los temas de que trata la presente ley.

Parágrafo 2°. Las entidades departamentales, distritales y municipales, podrán implementar la Estrategia de Superación de Pobreza Extrema desde su perspecti-

va regional con la asistencia técnica y acompañamiento de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema. Para el efecto, definirán su propio Plan de Acción en el ámbito de los Consejos de Política Social.

Parágrafo 3°. La Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema podrá asistir a las entidades territoriales en la formulación de proyectos y programas que garanticen oferta de servicios a la población en pobreza extrema.

Artículo 8°. *La Oferta de Servicios Sociales del Estado u Oferta Pública.* Los servicios sociales del Estado a que hace referencia la presente ley, son aquellos relacionados de manera directa o indirecta con las dimensiones del Índice de Pobreza Multidimensional (IPM) o aquellos que se encuentren ajustados a los más altos estándares internacionales de modificación de acceso a bienes y servicios y ejercicio de libertades individuales.

Parágrafo. Las dimensiones en el marco del acompañamiento familiar y comunitario de la población en pobreza extrema, serán revisadas y actualizadas cada dos años por la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema y serán informadas a la Comisión Intersectorial de la Red Unidos.

Artículo 9°. *Acceso preferente.* Las entidades del nivel nacional, departamental, distrital y municipal garantizarán el acceso preferente de la oferta de servicios y programas sociales a los hogares en condición de pobreza extrema beneficiarios de que trata el artículo 5°.

Artículo 10. La Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema definirá, mediante lineamientos técnicos, la oferta social para el acompañamiento familiar y comunitario. La Agencia Nacional para la Pobreza Extrema, definirá su organización territorial y operación para desarrollar su objeto misional con criterios técnicos.

Artículo 11. *Sistema de Información.* La Agencia Nacional para la Superación de Pobreza Extrema administrará un sistema de información que permita caracterizar y hacer seguimiento a su población beneficiaria y reglamentará las condiciones en las que dará el acceso de la información a las Entidades de la Red Unidos, para los fines que sean de su competencia.

Artículo 12. *Condiciones de salida de los beneficiarios de la Red Unidos.* La Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema fijará los criterios de salida de los beneficiarios de la Red Unidos, lo cual implicará la terminación del acompañamiento familiar y comunitario y el acceso preferente a nuevos programas sociales que gestione la Agencia.

Parágrafo. El egreso de los beneficiarios de la Red Unidos no implica la salida de los programas sociales a los que accedió mientras permanecieron en la Red. Los programas sociales definirán sus propias condiciones de salida.

Artículo 13. *Cobertura geográfica.* El acompañamiento familiar y comunitario se implementará en los departamentos, distritos y municipios así como en los territorios indígenas que defina como prioritarios la Agencia Nacional para la Superación de Pobreza Extrema, teniendo en cuenta los indicadores de pobreza oficiales del Gobierno nacional.

Artículo 14. *Financiación.* El Gobierno nacional deberá proveer anualmente los recursos requeridos

para garantizar el acompañamiento familiar y comunitario de los hogares beneficiarios y el mantenimiento del sistema de información, de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo.

Artículo 15. *Cobertura geográfica.* El acompañamiento familiar y comunitario se implementará en los departamentos, distritos y municipios que defina como prioritarios la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema, teniendo en cuenta los indicadores de pobreza oficial del Gobierno nacional, así como en los territorios indígenas que se definan como prioritarios, previa consulta y concertación con los pueblos y organizaciones indígenas.

Artículo 16. *Marco de Lucha contra la Pobreza extrema para las Entidades Territoriales en el Mediano Plazo.* Anualmente y a partir de la vigencia de la presente ley, los departamentos, los distritos y los municipios de categoría especial 1 y 2 y a partir de la vigencia 2016, los municipios de categorías 3, 4, 5 y 6 deberán presentar a la respectiva Asamblea o Concejo Municipal, a título informativo, un documento en el cual se consigne el Marco de Lucha contra la Pobreza extrema en el mediano plazo del respectivo ente territorial.

Dicho Marco se presentará antes del quince (15) de junio de cada año y deberá contener como mínimo los siguientes puntos:

- a) Un programa plurianual en el que se consigne la estrategia de lucha contra la pobreza extrema;
- b) Las metas de cubrimiento local para los diversos programas de lucha contra la pobreza extrema;
- c) Estudio y análisis de los resultados de la lucha contra la pobreza extrema que se hayan generado durante el año anterior a la entrada en vigencia de la presente ley;
- d) Una estimación del costo fiscal generado a fin de lograr la cobertura necesaria para cumplir con las metas de reducción de la pobreza extrema que se hayan planteado.

Artículo 17. *Certificado de Calidad.* En un plazo no superior a tres años de entrada en vigencia de la presente ley todos los operadores de la Red Unidos deben tener la certificación de Calidad que corresponda.

Artículo 18. *Seguridad Alimentaria y Nutricional.* Es necesario que la estrategia de coordinación para la lucha contra la pobreza extrema se articule con la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional vigente así como con las iniciativas de seguridad alimentaria y nutricional que se lleven a cabo.

Artículo 19. *Programa de Asistencia Territorial.* La Comisión Intersectorial para la Pobreza Extrema deberá implementar en un plazo no superior a un (1) año, después de la entrada en vigencia de la presente ley, un programa que asista a las entidades territoriales en la elaboración del Marco de Lucha contra la Pobreza Extrema para Entidades Territoriales en el Mediano Plazo, el cual señalará los lineamientos técnicos mínimos que este debe contener, y el diseño de las estrategias territoriales para la Superación de la Pobreza Extrema.

Artículo 20. Las entidades estatales tendrán en cuenta los proyectos productivos de familias vulnerables y de los pequeños productores locales dentro de los procesos de adquisición de bienes y servicios, en especial, en proyectos agrícolas y de otros productos

alimenticios que se estén desarrollando al interior de las mismas entidades territoriales.

Parágrafo 1°. Para el cumplimiento del objeto contractual, las empresas que tengan contratos con cualquier entidad estatal del país, deberán invertir dentro del mismo municipio, departamento o distrito donde se ejecute el contrato no menos del cincuenta por ciento (50%) de sus suministros y de la mano de obra de personas que se encuentren en pobreza extrema, excepto cuando se requiera de personal con conocimientos técnicos o especializados, así como cuando los insumos requeridos no se consigan en las entidades territoriales mencionadas.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional en un término no superior a un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará la materia teniendo en cuenta las características de las entidades territoriales.

Artículo 21. *Decretos Reglamentarios.* El Gobierno nacional en un término no superior a un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá expedir los decretos reglamentarios para la creación de la Comisión Intersectorial para la Superación de la Pobreza Extrema y el funcionamiento de la Red para la Superación de la Pobreza Extrema Unidos.

Artículo 22. *Vigencia.* Las disposiciones contenidas en la presente ley rigen a partir de su publicación y derogan las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

  
DIDIER BURGOS RAMÍREZ  
Representante a la Cámara

  
EDGAR ALFONSO GÓMEZ ROMÁN  
Representante a la Cámara

  
CRISTÓBAL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ  
Representante a la Cámara

\* \* \*

## PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 088 DE 2014 CÁMARA

*por la cual la nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje a la institución educativa técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio Chimichagua (Cesar), con motivo del quincuagésimo aniversario de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas para la institución*

### I. ANTECEDENTES

El Proyecto de ley número 088 de 2014 Cámara, fue presentado el día 4 de septiembre de 2014 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el honorable Representante Alfredo Ape Cuello, cuya finalidad es rendir un homenaje a la Institución Educativa Técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio Chimichagua (Cesar), con motivo del quincuagésimo aniversario de su fundación.

Fui designado como Ponente para primer debate el día 4 de diciembre de 2014, radicando dicha ponencia el 14 de diciembre del mismo año.

Este proyecto de ley fue anunciado el día 12 de mayo del presente año, para ser discutido en sesión de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes el día 13 de mayo del 2015, siendo aprobado el articulado tal y como se propone en el texto.

De este modo nuevamente fui designado Ponente para segundo debate del Proyecto de ley 088 de 2014 Cámara.

## II. CONSIDERACIONES GENERALES

En palabras de su autor, la presente iniciativa ha sido una propuesta concertada con los diferentes actores de la comunidad educativa del municipio de Chimichagua en el departamento del Cesar y está orientada a coadyuvar en la búsqueda de un equilibrio frente a los demás municipios e instituciones educativas que han disfrutado de mayores oportunidades para su desarrollo institucional. De la misma manera, este proyecto busca llamar la atención del Gobierno nacional para seguir concertando respuestas en el tiempo, eficiente y oportuna a los requerimientos y necesidades que siguen presentando las instituciones educativas situadas en municipios distintos a la capital del departamento pero además un reconocimiento valorativo a su positiva carga histórica.

## III. RESEÑA HISTÓRICA

En 1961, ocurre la fundación de la Institución mediante el Decreto-ley número 76, aprobado en todos sus debates, con la ponencia, en ese entonces, representante a la Cámara por el Magdalena Grande, Don Cerveleón Padilla Lascarro. Para esta fecha el Decreto 045 de 1962 haciendo eco de las recomendaciones de la reunión de Ministros de Educación en Punta del Este (Uruguay 1961) reestructuró el plan de estudios de la educación Media, definido en un ciclo básico de cuatro años y dos años para las ramas académicas, Normativa, Industrial, Agropecuaria y Vocacional Femenina. Para el año 1965, exactamente el 20 de abril después de estar en locales arrendados, se traslada a las instalaciones de la entonces Escuela General Santander, inicia clases como normal de señoritas.

En 1977 se aprueba el bachillerato académico y en 1984 se expide el Decreto 1002, por el cual se establece el plan de estudio para los niveles de preescolar, básica (primaria y secundaria) y media vocacional. La Institución se ajusta a las nuevas directrices en la modalidad de Bachillerato académico. Hoy oferta dos especialidades: Técnico Agroindustrial y Técnica en Sistemas.

La institución cumple 50 años de existencia el 20 de abril de 2015.

## IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La presente iniciativa tiene sustento en el artículo 150, numeral 15 de la Constitución Política, que faculta para exaltar a personas o instituciones que prestan servicios a la patria; el artículo 154 sobre la iniciativa legislativa, el artículo 288 sobre los principios en materia de distribución de competencias y el principio de coordinación, concurrencia y subsidiariedad; el artículo 345 que consagra el principio de legalidad en el gasto público. Además está conforme a los requisitos del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, compiladas por el Decreto Presi-

dencial 111 de 1996); la Ley 715 de 2001 en su artículo 102; su identidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, Ley 1150 de 2011 en cuanto a inversiones que contribuyan al logro de mayor competitividad, productividad e impacto social de las regiones.

## V. COSTO DE LA INVERSIÓN

El costo de la inversión será concertado con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y así darle cumplimiento a los requerimientos de la Ley 819 de 2003. Esta iniciativa ha tenido en cuenta este mandato legal y se acoge plenamente en la medida que para explicar el impacto del gasto sugerido al Gobierno central para la inversión en obras de interés social con recursos de la nación, se garantiza la consistencia con el Presupuesto General de la Nación, información que para el caso que nos ocupa, se toma del Marco Fiscal de Mediano Plazo del año 2014 y la vigencia presupuestal del año 2015.

La meta con este proyecto de ley consiste en que los gastos con los cuales podrá concurrir la nación, para financiar proyectos de inversión, sean incorporados por el ejecutivo en el Presupuesto General de la Nación, conforme al artículo 5° del proyecto, es decir, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y su conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo y su plan plurianual de inversiones. En fin, la iniciativa no contradice las orientaciones que el Gobierno Nacional ha dado sobre el Gasto Social, la Inversión, la iniciativa del gasto, los procedimientos para el gasto y el manejo de la política fiscal nacional y territorial. Así las cosas, este proyecto de ley consulta y acoge las disposiciones presupuestales de la nación para las próximas vigencias, su costo para el presupuesto no afecta en nada los compromisos adquiridos de pago de deuda pública interna o externa que a la fecha tiene la nación, no afecta las metas de ejecución, en ningún caso el gasto las sobrepasa, lo que le da plena viabilidad al proyecto.

### a) Cumplimiento de las disposiciones legales para acceder a recursos del Presupuesto Nacional.

Para concebir la presente iniciativa se tuvo en cuenta los elementos que normalmente generan las objeciones presidenciales en relación con las denominadas “leyes de honores”. Como se ha dejado escrito en anteriores párrafos, la facultad del Congreso de la República para autorizar gastos está más que sustentada y se describe con claridad en el articulado pertinente sobre los principios en materia de distribución de competencias y el principio de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (artículo 288); principio de legalidad en el gasto público (artículo 345) y en general su “conformidad con los requisitos del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Leyes 38/89, 179 de 1994 y 225 de 1995, compiladas por el Decreto Presidencial 111 de 1996); la ley 715 de 2001 en su artículo 102; su identidad con el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 – Ley 1150 de 2011 en cuanto a inversiones que contribuyan al logro de mayor competitividad, productividad e impacto social de las regiones”. La autorización dada al Gobierno nacional siguiendo la normativa antes aludida se encuentra estipulada en el artículo 4° del proyecto.

Es de tener presente que este proyecto de ley, es jurídicamente viable puesto que la honorable Corte Constitucional en varias de sus Sentencias ha sostenido que el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, siempre y cuando no consagren un mandato imperativo al ejecutivo y, por el contrario se utilicen

términos como “autorízase al Gobierno nacional”, redacción que se ajusta a las previsiones constitucionales.

De este modo, queda claro que en el proyecto no se le está dando ninguna orden al ejecutivo y por lo tanto, el texto encuentra pleno respaldo entre otras, en las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: C-324 de 1997 con ponencia del doctor Alejandro Martínez Caballero y C-197 de 2001 con ponencia del doctor Rodrigo Escobar Gil.

#### VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

• Modifíquese en el artículo 3°, Ley 819 de 2002, por Ley 819 de 2003, lo anterior debido a un error de transcripción, el cual quedará así:

Artículo 3°. A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, Decreto número 111 de 1996 y la **Ley 819 de 2003**, autorízase al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones necesarias con el propósito de posibilitar el desarrollo y la ejecución de las siguientes obras indispensables para los propósitos de la presente ley:

1. Construcción y remodelación de la planta física de la institución, diseño del proyecto arquitectónico para tales fines.

2. Dotación tecnológica de las aulas, biblioteca, centros de cómputo, sala de audiovisuales, auditorios, laboratorios básicos y para la técnica de agroindustria, escenarios deportivos y culturales.

#### Proposición

En los términos anteriores, rindo ponencia favorable y propongo dar segundo debate **al Proyecto de ley número 088 de 2014 Cámara**, por la cual la nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje a la Institución Educativa Técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio de Chimichagua (Cesar) con motivo del quincuagésimo aniversario de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas para la institución.

De los honorables Representantes,



LUIS HORACIO GALLÓN ARANGO  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia.

Bogotá, D. C., 3 de junio de 2015

En la fecha hemos recibido el presente Informe de Ponencia para Segundo Debate Pliego de Modificaciones para Segundo Debate y Texto propuesto para segundo, del Proyecto de ley número 088-14 Cámara, presentado por el honorable Representante Luis Horacio Gallón Arango.



JOHN JAIME SOLDÁN AVENDAÑO  
Secretaría Comisión Cuarta



CONSUELO GONZÁLEZ DE PERDOMO  
Secretaría Comisión Cuarta

#### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 088 DE 2014 CÁMARA.

*por la cual la nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje a la Institución Educativa Técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio de Chimichagua (Cesar), con motivo del quincuagésimo aniversario de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas para la institución.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La nación y el Congreso de la República rinden público homenaje y se vinculan a la celebración del quincuagésimo aniversario de la fundación de la Institución Educativa Técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio de Chimichagua (Cesar).

Artículo 2°. Ríndase tributo de gratitud y admiración a la Institución Educativa Técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio de Chimichagua (Cesar) por sus contribuciones invaluable en la formación de las jóvenes generaciones del departamento del Cesar y de la región Caribe.

Artículo 3°. A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, Decreto número 111 de 1996 y la Ley 819 de 2003, autorízase al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones necesarias con el propósito de posibilitar el desarrollo y la ejecución de las siguientes obras indispensables para los propósitos de la presente ley:

3. Construcción y remodelación de la planta física de la institución, diseño del proyecto arquitectónico para tales fines.

4. Dotación tecnológica de las aulas, biblioteca, centros de cómputo, sala de audiovisuales, auditorios, laboratorios básicos y para la técnica de agroindustria, escenarios deportivos y culturales.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán al Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación.



LUIS HORACIO GALLÓN ARANGO  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia.

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE  
EN COMISIÓN CUARTA**

**AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 088 DE  
2014 CÁMARA**

*por la cual la nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje a la Institución Educativa Técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio de Chimichagua (Cesar), con motivo del quincuagésimo aniversario de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas para la institución.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La nación y el Congreso de la República rinden público homenaje y se vinculan a la celebración del quincuagésimo aniversario de la fundación de la Institución Educativa Técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio de Chimichagua (Cesar).

Artículo 2°. Ríndase tributo de gratitud y admiración a la Institución Educativa Técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio de Chimichagua (Cesar), por sus contribuciones invaluable en la formación de las jóvenes generaciones del departamento del Cesar y de la región Caribe.

Artículo 3°. A partir de la sanción de la presente ley y conforme a lo establecido en los artículos 288, 334, 341 y 345 de la Constitución Política, las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios, Decreto número 111 de 1996 y la Ley 819 de 2002, autorizase al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación las apropiaciones necesarias con el propósito de posibilitar el desarrollo y la ejecución de las siguientes obras indispensables para los propósitos de la presente ley:

1. Construcción y remodelación de la planta física de la institución, diseño del proyecto arquitectónico para tales fines.

2. Dotación tecnológica de las aulas, biblioteca, centros de cómputo, sala de audiovisuales, auditorios, laboratorios básicos y para la técnica de agroindustria, escenarios deportivos y culturales.

Artículo 4°. Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno nacional en virtud de esta ley se incorporarán al Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno nacional para efectuar los créditos y contracréditos a que haya lugar, así como los traslados presupuestales que garanticen el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación.

Bogotá D. C., mayo 13 de 2015

Autorizamos el presente Texto del Proyecto de ley 088-14 Cámara, aprobado en Primer Debate por la Comisión Cuarta.



\* \* \*

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL  
PROYECTO DE LEY**

**NÚMERO 159 DE 2014**

*por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción.*

Bogotá, D.C., 3 de junio de 2015

Doctores

JAIME BUENAHORA FEBRES

Presidente

NEFTALÍ SANTOS RAMÍREZ

Vicepresidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

**Asunto: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 159 de 2014, por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción.**

Señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo por usted encomendado, procedo a rendir ponencia para segundo debate del **Proyecto de ley número 159 de 2014**, “*por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción*”, en los siguientes términos.

**I. Contenido y justificación del proyecto**

Mediante la Ley 1573 de 2012, el Congreso de la República aprobó la “*Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales*”. Esa Convención hace parte de los instrumentos que Colombia debe aceptar para ingresar a la OCDE. La Convención impone una serie de obligaciones al Estado colombiano, entre las cuales se encuentra ajustar su ordenamiento jurídico para sancionar efectivamente a las personas naturales y las personas jurídicas que incurran en actos de soborno transnacional.

En cuanto a las personas jurídicas, el Estado tiene la obligación de establecer el soborno transnacional como delito, de acuerdo con la definición del artículo 1° de la Convención<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> El artículo 1° de la Convención dice: “1. Cada parte tomará las medidas que sean necesarias para tipificar que conforme a su jurisprudencia es un delito penal que una persona deliberadamente ofrezca, prometa o con-

Para las personas jurídicas, la Convención otorga al Estado la opción de establecer un régimen de responsabilidad penal para personas jurídicas o un régimen sancionatorio administrativo<sup>2</sup>. Los distintos países miembros de la OCDE han optado por uno u otro sistema<sup>3</sup>.

La legislación hasta ahora vigente en la materia se encuentra en los artículos 30 y 34 de la Ley 1474 de 2011, también conocida como Estatuto Anticorrupción. El artículo 30 modifica el artículo 433 del Código Penal, el cual tipifica el delito de soborno transnacional. El artículo 34, a su vez, establece medidas contra las personas jurídicas como consecuencia de la condena penal por delitos contra la Administración Pública o el patrimonio público.

Esta legislación fue evaluada en el año 2012 por el Grupo de Trabajo de la OCDE, el cual concluyó que la normatividad colombiana no se ajustaba a los requerimientos de la Convención<sup>4</sup>. El presente proyecto busca subsanar las carencias detectadas por la OCDE en su evaluación de Colombia. En ese sentido se ocupa de (1) establecer un régimen administrativo sancionatorio para las personas jurídicas que incurran en la conducta de soborno transnacional, así como las personas naturales que actúen en beneficio de Esta, y (2) ajustar y complementar el tipo penal de soborno transnacional contenido en el artículo 433 del Código Penal.

El proyecto establece una separación tajante entre ambos regímenes administrativos, de tal forma que la investigación administrativa no depende del resultado de un juicio penal. El régimen sancionatorio administrativo queda a cargo de la Superintendencia de Sociedades para todas las personas jurídicas, así como las personas naturales que actúen en beneficio de las mismas, a excepción de las personas jurídicas vigiladas por la Superintendencia Financiera. En tal caso, es esta última entidad la competente para investigar y sancionar los actos de soborno transnacional.

*ceda cualquier ventaja indebida pecuniaria o de otra índole a un servidor público extranjero, ya sea que lo haga en forma directa o mediante intermediarios, para beneficio de este o para un tercero; para que ese servidor actúe o se abstenga de hacerlo en relación con el cumplimiento de deberes oficiales, con el propósito de obtener o de quedarse con un negocio o de cualquier otra ventaja indebida en el manejo de negocios internacionales. ...”.*

2 Según el Comentario autorizado a la Convención: “*En el evento en que, bajo el sistema jurídico de un Estado parte, la responsabilidad penal no sea aplicable a las personas jurídicas, ese Estado parte no estará obligado a establecer tal responsabilidad*”.

3 Por ejemplo Estados Unidos tiene responsabilidad penal para personas jurídicas, a la vez que Brasil tiene un régimen de responsabilidad administrativa. Ambas opciones, en principio, han sido consideradas adecuadas por el Grupo de Trabajo de la OCDE. Ver informes de monitoreo de la OCDE en <http://www.oecd.org/daf/anti-bribery/countryreports/ontheimplementationoftheoecdanti-briberyconvention.htm>

4 Ver informe en...

El proyecto así mismo señala las entidades que pueden ser sancionadas, las sanciones que pueden ser impuestas, los criterios para graduarlas y el procedimiento a aplicar. Además establece los beneficios que pueden ser concedidos a quienes colaboren eficazmente en la sanción del soborno transnacional y señala los medios de asistencia jurídica recíproca al cual pueden acudir las Superintendencias.

## II. Debate en Comisión Primera

El Proyecto fue debatido en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el día 5 de mayo de 2015 y fue aprobado con dos proposiciones.

Autor	Contenido de la proposición
Honorable Representante Hernán Penagos Giraldo	Modificativa del artículo 30 que deroga el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, para en su lugar variar la redacción de dicha disposición legal.
Honorable Representante Hernán Penagos Giraldo	Artículo nuevo que adiciona dos atribuciones al Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y Lucha contra la Corrupción, en el artículo 72 de la Ley 1474 de 2011.

## III. Pliego de modificaciones

Desde la presentación del Proyecto se han recibido comentarios acerca del mismo por parte del sector privado, expertos de la OCDE y miembros de Grupo de Trabajo contra el Soborno Transnacional. Con base en esos comentarios se proponen las siguientes modificaciones al proyecto de ley.

### Artículo 1°

La OCDE ha insistido en la importancia de que se sancionen los actos de soborno transnacional, incluso cuando la oferta o la promesa que se hace a un servidor público extranjero, no es conocida por este. Durante la visita *in situ* efectuada en enero de 2015, los evaluadores expresaron este punto enfáticamente al Gobierno nacional y al representante ponente. El artículo 1° ya prevé esta situación, al señalar que la falta administrativa de soborno transnacional se comete con el ofrecimiento o la promesa. Sin embargo, para abundar en claridad y evitar dudas interpretativas se propone agregar una norma expresa en este sentido.

Adicionalmente se establece que las personas jurídicas también pueden ser responsables por los actos de sus asociados, con lo cual se permite sancionar a las empresas que realicen el soborno, no por medio de sus empleados, sino por medio de sus dueños.



Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate
<p><b>Artículo 1°. Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas.</b> Las personas jurídicas serán responsables y serán sancionadas administrativamente cuando por medio de uno o varios de sus empleados o administradores, sean representantes legales o no, indebidamente den, ofrezcan, o prometan a un servidor público extranjero, en provecho de este o de un tercero, directa o indirectamente, sumas de dinero, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio o utilidad a cambio de que el servidor público extranjero realice, omita o retarde cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones y en relación con un negocio o transacción internacional.</p> <p>Las personas jurídicas serán responsables cuando la oferta sea hecha de forma directa y también cuando esta se presente por conducto de intermediarios.</p> <p>Las entidades que tengan la calidad de matrices, conforme al régimen previsto en la Ley 222 de 1995 o la norma que la modifique o sustituya, serán responsables y serán sancionadas, en el evento de que una de sus subordinadas incurra en alguna de las conductas enunciadas en el inciso primero de este artículo.</p> <p>Así mismo, serán responsables y objeto de sanción administrativa las personas naturales que en beneficio de una persona jurídica incurran en las conductas enunciadas anteriormente.</p> <p>De igual manera, serán responsables y objeto de sanción administrativa las personas naturales o jurídicas que actúen como intermediarios de la persona o personas jurídicas que incurran en las conductas anteriores.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considera servidor público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o una jurisdicción extranjera, sin importar si el individuo hubiere sido nombrado o elegido. También se considera servidor público extranjero toda persona que ejerza una función pública para un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o en una jurisdicción extranjera, sea dentro de un organismo público, o de una empresa del Estado o una entidad cuyo poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad del Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o de una jurisdicción extranjera. También se entenderá que ostenta la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Lo previsto en esta ley para las personas jurídicas se extenderá a las sucursales de sociedades que operen en el exterior, así como a las empresas industriales y comerciales del Estado.</p>	<p><b>Artículo 1°. Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas.</b> Las personas jurídicas serán responsables y serán sancionadas administrativamente cuando por medio de uno o varios de sus empleados, o administradores <b>o asociados</b>, sean representantes legales o no, indebidamente den, ofrezcan, o prometan a un servidor público extranjero, en provecho de este o de un tercero, directa o indirectamente, sumas de dinero, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio o utilidad a cambio de que el servidor público extranjero realice, omita o retarde cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones y en relación con un negocio o transacción internacional. <b><u>Las personas jurídicas serán responsables aun cuando la oferta o la promesa no lleguen al conocimiento del servidor público extranjero.</u></b></p> <p>Las personas jurídicas serán responsables cuando la oferta sea hecha de forma directa y también cuando esta se presente por conducto de intermediarios.</p> <p>Las entidades que tengan la calidad de matrices, conforme al régimen previsto en la Ley 222 de 1995 o la norma que la modifique o sustituya, serán responsables y serán sancionadas, en el evento de que una de sus subordinadas incurra en alguna de las conductas enunciadas en el inciso primero de este artículo.</p> <p>Así mismo, serán responsables y objeto de sanción administrativa las personas naturales que en beneficio de una persona jurídica incurran en las conductas enunciadas anteriormente.</p> <p>De igual manera, serán responsables y objeto de sanción administrativa las personas naturales o jurídicas que actúen como intermediarios de la persona o personas jurídicas que incurran en las conductas anteriores.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considera servidor público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o una jurisdicción extranjera, sin importar si el individuo hubiere sido nombrado o elegido. También se considera servidor público extranjero toda persona que ejerza una función pública para un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o en una jurisdicción extranjera, sea dentro de un organismo público, o de una empresa del Estado o una entidad cuyo poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad del Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o de una jurisdicción extranjera. También se entenderá que ostenta la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Lo previsto en esta ley para las personas jurídicas se extenderá a las sucursales de sociedades que operen en el exterior, así como a las empresas industriales y comerciales del Estado.</p>

### Artículo 3°.

En este artículo se sugiere aclarar que las investigaciones administrativas no dependen de investigaciones de otra clase. De esta forma queda expresamente establecido que una investigación de la Superintendencia de Sociedades o la Superintendencia Financiera no depende en absoluto de la iniciación de una investigación penal en la Fiscalía General de la Nación.

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate
<b>Artículo 3°. No prejudicialidad.</b> El inicio, impulso y finalización de la investigación administrativa que se adelante respecto de una persona jurídica o natural por las acciones u omisiones enunciadas en la presente Ley, no dependerá ni estará condicionado o supeditado a la decisión que haya de adoptarse en otro proceso, cualquiera sea su naturaleza. La decisión de la actuación administrativa de que trata esta ley, tampoco constituirá prejudicialidad.	<b>Artículo 3°. No prejudicialidad.</b> El inicio, impulso y finalización de la investigación administrativa que se adelante respecto de una persona jurídica o natural por las acciones u omisiones enunciadas en la presente Ley, no dependerá ni estará condicionado o supeditado a la <b>iniciación de</b> otro proceso, cualquiera sea su naturaleza, <b>ni a la decisión que haya de adoptarse en el mismo.</b> La decisión de la actuación administrativa de que trata esta ley, tampoco constituirá prejudicialidad.

**Artículo 20**

Este artículo obliga a la Superintendencia de Sociedades a promover programas de transparencia y ética empresarial. Debido a que también la Superintendencia Financiera tendrá competencia para sancionar el soborno transnacional, se propone también atribuir esta función a esa entidad.

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate
<b>Artículo 20. Programas de ética empresarial.</b> La Superintendencia de Sociedades promoverá en las personas jurídicas sujetas a su vigilancia la adopción de programas de transparencia y ética empresarial, de mecanismos internos anticorrupción, de mecanismos y normas internas de auditoría, promoción de la transparencia y de mecanismos de prevención de las conductas señaladas en el artículo 1° de la presente ley.  La Superintendencia de Sociedades determinará las personas jurídicas sujetas a este régimen, teniendo en criterios tales como el monto de sus activos, sus ingresos, el número de empleados y objeto social.	<b>Artículo 20. Programas de ética empresarial.</b> La Superintendencia de Sociedades <b>y la Superintendencia Financiera</b> promoverán en las personas jurídicas sujetas a su vigilancia la adopción de programas de transparencia y ética empresarial, de mecanismos internos anticorrupción, de mecanismos y normas internas de auditoría, promoción de la transparencia y de mecanismos de prevención de las conductas señaladas en el artículo 1° de la presente ley. <b>Dichas <del>Las</del> Superintendencias determinarán</b> las personas jurídicas sujetas a este régimen, teniendo en criterios tales como el monto de sus activos, sus ingresos, el número de empleados y objeto social.

**Artículo 21**

Este artículo permite a las Superintendencias acudir a los canales internacionales de asistencia legal mutua para realizar efectivamente sus investigaciones. Se proponen dos cambios. En primer lugar se propone un cambio al título del artículo. En segundo lugar, se agrega al tercer inciso una condición para que las Superintendencias puedan realizar las actuaciones atribuidas a las autoridades centrales designadas en los tratados.

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate
<b>Artículo 21. Ayuda jurídica recíproca internacional.</b> Para efecto del desarrollo de las actuaciones administrativas previstas en esta Ley, las autoridades competentes podrán acudir a los mecanismos de ayuda jurídica recíproca internacional previstos en el artículo 9° de la “Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales” aprobada por la Ley 1573 de 2012. Para esos efectos podrán solicitar a autoridades extranjeras y organismos internacionales, directamente o por los conductos establecidos, cualquier elemento probatorio o la práctica de diligencias que resulten necesarias, dentro del ámbito de sus competencias. En la solicitud de asistencia se le informará a la autoridad requerida los datos necesarios para su desarrollo, se precisarán los hechos que motivan la actuación, el objeto, los elementos probatorios, las normas presuntamente violadas, la identidad, ubicación de personas o bienes cuando ello fuere necesario, las instrucciones que convenga observar por la autoridad extranjera y el término concedido para el diligenciamiento de la petición. Para efectos de las competencias previstas en esta ley, las Superintendencias de Sociedades y Financiera podrán realizar las actuaciones atribuidas a la Autoridad Central designada en los tratados de asistencia jurídica mutua suscritos por Colombia.	<b>Artículo 21. Asistencia jurídica recíproca.</b> Para efecto del desarrollo de las actuaciones administrativas previstas en esta Ley, las autoridades competentes podrán acudir a los mecanismos de ayuda jurídica recíproca internacional previstos en el artículo 9° de la “Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales” aprobada por la Ley 1573 de 2012. Para esos efectos podrán solicitar a autoridades extranjeras y organismos internacionales, directamente o por los conductos establecidos, cualquier elemento probatorio o la práctica de diligencias que resulten necesarias, dentro del ámbito de sus competencias. En la solicitud de asistencia se le informará a la autoridad requerida los datos necesarios para su desarrollo, se precisarán los hechos que motivan la actuación, el objeto, los elementos probatorios, las normas presuntamente violadas, la identidad, ubicación de personas o bienes cuando ello fuere necesario, las instrucciones que convenga observar por la autoridad extranjera y el término concedido para el diligenciamiento de la petición. Para efectos de las competencias previstas en esta ley, las Superintendencias de Sociedades y Financiera podrán realizar las actuaciones atribuidas a la Autoridad Central designada en los tratados de asistencia jurídica mutua suscritos por Colombia, <b>siempre y cuando exista una justificación motivada para no realizar este trámite a través de la autoridad central designada por Colombia o, en su defecto, a través del Ministerio de Relaciones exteriores.</b>

**Artículo 23**

El inciso segundo de este artículo permite trasladar las pruebas del proceso penal a la actuación administrativa. Para esos efectos exige que la prueba haya sido descubierta, pero no exige que haya sido introducida en el juicio. Se propone complementar la disposición señalando que el elemento material probatoria o la evidencia física puede haber sido descubierta por la defensa o las víctimas, no solo por la Fiscalía. Se elimina la alusión a la audiencia de acusación, pues existen otras oportunidades procesales, como la audiencia preparatoria, para hacer el descubrimiento. Por último, en el tercer inciso se aclara que la decisión sobre elementos no descubiertos corresponde a la Fiscalía General de la Nación como institución y no al Fiscal General de la Nación necesariamente.

<b>Texto aprobado en primer debate</b>	<b>Texto propuesto para segundo debate</b>
<p><b>Artículo 23. Prueba trasladada.</b> Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país y los medios materiales de prueba, podrán trasladarse a la actuación sancionatoria de las Superintendencias mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario.</p> <p>También podrán trasladarse los elementos materiales probatorios o evidencias físicas que la Fiscalía General de la Nación haya descubierto en la audiencia de formulación de acusación, aun cuando ellos no hayan sido introducidos y controvertidos en la audiencia del juicio y no tengan por consiguiente la calidad de pruebas. Estos elementos materiales probatorios o evidencias físicas deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso sancionatorio administrativo.</p> <p>Cuando las Superintendencias necesiten información acerca de una investigación penal en curso o requieran trasladar a la actuación sancionatoria administrativa elementos materiales probatorios o evidencias físicas que no hayan sido descubiertos, así lo solicitarán al Fiscal General de la Nación. En cada caso, el Fiscal General evaluará la solicitud y determinará qué información o elementos materiales probatorios o evidencias físicas puede entregar, sin afectar la investigación penal ni poner en riesgo el éxito de la misma.</p>	<p><b>Artículo 23. Prueba trasladada.</b> Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país y los medios materiales de prueba, podrán trasladarse a la actuación sancionatoria de las Superintendencias mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario.</p> <p>También podrán trasladarse los elementos materiales probatorios o evidencias físicas que la Fiscalía General de la Nación, <u>las víctimas o la defensa hayan</u> descubierto <del>en la audiencia de formulación de acusación o la audiencia preparatoria</del>, aun cuando ellos no hayan sido introducidos y controvertidos en la audiencia del juicio y no tengan por consiguiente la calidad de pruebas. Estos elementos materiales probatorios o evidencias físicas deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso sancionatorio administrativo.</p> <p>Cuando las Superintendencias necesiten información acerca de una investigación penal en curso o requieran trasladar a la actuación sancionatoria administrativa elementos materiales probatorios o evidencias físicas que no hayan sido descubiertos, así lo solicitarán <u>a la Fiscalía General de la Nación</u>. En cada caso, <u>la Fiscalía</u> evaluará la solicitud y determinará qué información o elementos materiales probatorios o evidencias físicas puede entregar, sin afectar la investigación penal ni poner en riesgo el éxito de la misma.</p>

**Artículo 24**

Este artículo define la conducta de soborno transnacional para efectos penales. Por lo tanto, cualquier modificación hecha a la definición del artículo 1 se debe hacer igualmente para el 24. Adicionalmente se propone agregar al artículo 24 la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debido a que esa pena está prevista para el delito de cohecho por dar u ofrecer en el artículo 407 del Código Penal. Durante la visita *in situ* efectuada en enero de 2015, los evaluadores explicaron que las sanciones para el soborno transnacional debían ser equivalentes o mayores a las sanciones para el soborno a servidores públicos nacionales, razón por la cual se propone esa segunda modificación al tipo penal.

<b>Texto aprobado en primer debate</b>	<b>Texto propuesto para segundo debate</b>
<p><b>Artículo 24. Soborno transnacional.</b> El artículo 30 de la Ley 1474 de 2011 quedará así:</p> <p>Artículo 30. <i>Soborno Transnacional.</i> El artículo 433 del Código Penal quedará así:</p> <p>El que indebidamente dé, prometa u ofrezca a un servidor público extranjero, en provecho de este o de un tercero, directa o indirectamente, sumas de dinero, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio o utilidad a cambio de que este realice, omita o retarde cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones y en relación con un negocio o transacción internacional, incurrirá en prisión de nueve (9) a quince (15) años y multa de seiscientos cincuenta (650) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>	<p><b>Artículo 24. Soborno transnacional.</b> El artículo 30 de la Ley 1474 de 2011 quedará así:</p> <p>Artículo 30. <i>Soborno Transnacional.</i> El artículo 433 del Código Penal quedará así:</p> <p>El que indebidamente dé, prometa u ofrezca a un servidor público extranjero, en provecho de este o de un tercero, directa o indirectamente, sumas de dinero, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio o utilidad a cambio de que este realice, omita o retarde cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones y en relación con un negocio o transacción internacional, <u>aun cuando la oferta no llegue al conocimiento del servidor público extranjero</u>, incurrirá en prisión de nueve (9) a quince (15) años, <u>inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y</u> multa de seiscientos cincuenta (650) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate
<p><b>Parágrafo.</b> Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considera servidor público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o una jurisdicción extranjera, sin importar si el individuo hubiere sido nombrado o elegido. También se considera servidor público extranjero toda persona que ejerza una función pública para un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o en una jurisdicción extranjera, sea dentro de un organismo público, o de una empresa del Estado o una entidad cuyo poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad del Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o de una jurisdicción extranjera. También se entenderá que ostenta la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considera servidor público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o una jurisdicción extranjera, sin importar si el individuo hubiere sido nombrado o elegido. También se considera servidor público extranjero toda persona que ejerza una función pública para un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o en una jurisdicción extranjera, sea dentro de un organismo público, o de una empresa del Estado o una entidad cuyo poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad del Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o de una jurisdicción extranjera. También se entenderá que ostenta la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.</p>

**Artículo 26**

El artículo 26 propone modificar una norma del Código Disciplinario Único. Sin embargo, actualmente cursa en el Congreso una reforma integral que derogará la Ley 734 de 2002 y aprobará un nuevo Código Disciplinario. Por lo tanto, esta norma se quedará sin objeto. Se propone entonces suprimir este artículo.

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate
<p><b>Artículo 26. Prohibición para que ex servidores públicos gestionen intereses privados.</b> El artículo 3° de la Ley 1474 de 2011 quedará así:                      “Artículo 3°. <i>Prohibición para que ex servidores públicos gestionen intereses privados.</i> El numeral 22 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 quedará así:                      Prestar, a particulares a título personal o por interpuesta persona servicios de asistencia, representación o asesoría frente al organismo estatal, entidad o corporación en la cual desempeñó funciones en un cargo de nivel directivo o asesor en asuntos relacionados directamente con las funciones propias del cargo hasta por el término de un (1) año después de la dejación del mismo.                      Esta prohibición será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones. Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y específico durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existen sujetos claramente determinados”.</p>	<p>Suprimir este artículo.</p>

**Artículo 28**

Esta disposición regula la responsabilidad de los revisores fiscales, quienes deben denunciar ante las autoridades los actos de corrupción. Se proponen algunos cambios de redacción para aclarar el sentido del artículo.

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate
<p><b>Artículo 28. Responsabilidad de los revisores fiscales.</b> El artículo 7° de la Ley 1474 de 2011 quedará así:                       Artículo 7°. <i>Responsabilidad de los revisores fiscales.</i> Adiciónese un numeral 5) al artículo 26 de la Ley 43 de 1990, el cual quedará así:</p>	<p><b>Artículo 28. Responsabilidad de los revisores fiscales.</b> El artículo 7° de la Ley 1474 de 2011 quedará así:                       Artículo 7°. <i>Responsabilidad de los revisores fiscales.</i> Adiciónese un numeral 5) al artículo 26 de la Ley 43 de 1990, el cual quedará así:</p>

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate
<p>5. Los revisores fiscales tendrán la obligación de denunciar ante las autoridades penales y disciplinarias y de supervisión o ante los fiscales correspondientes, los actos de corrupción y la presunta realización de un delito contra la administración pública o delitos económicos o financieros que hubiere detectado en el ejercicio de su cargo. También deberán poner estos hechos en conocimiento de los órganos sociales y de la administración de la sociedad. Las denuncias correspondientes deberán presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes al momento en que el revisor fiscal hubiere tenido conocimiento de los hechos. Para los efectos de este artículo, no será aplicable el régimen de secreto profesional que ampara a los revisores fiscales.</p>	<p>5. Los revisores fiscales tendrán la obligación de denunciar ante las autoridades penales, <del>y disciplinarias y administrativas de supervisión o ante los fiscales correspondientes, los actos de corrupción</del> <del>y</del> la presunta realización de <del>un</del> <u>conductas típicas establecidas como delitos</u> contra la administración pública, <del>o delitos económicos o financieros</del> <u>un delito contra el orden económico y social, o un delito contra el patrimonio económico</u> que hubiere detectado en el ejercicio de su cargo. También deberán poner estos hechos en conocimiento de los órganos sociales y de la administración de la sociedad. Las denuncias correspondientes deberán presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes al momento en que el revisor fiscal hubiere tenido conocimiento de los hechos. Para los efectos de este artículo, no será aplicable el régimen de secreto profesional que ampara a los revisores fiscales.</p>

### Artículo 30

El artículo 34 propone sustituir el régimen sancionatorio actualmente existente—que aparece consignado en el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011—con esta nueva ley. Sin embargo, lo procedente no es derogar el artículo 34, pues esa disposición también permite sancionar el soborno a servidores públicos nacionales, el cual no está cubierto por el presente proyecto de ley. Por lo tanto, en lugar de derogar el artículo, se propone adicionarle un parágrafo que exceptúe de su aplicación el soborno transnacional.

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate
<p><b>Artículo 30.</b> Modifíquese el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así.</p> <p><b>Artículo 34. Medidas contra Personas Jurídicas.</b> Independientemente de las responsabilidades penales individuales a que hubiere lugar, las medidas contempladas en el artículo 91 de la Ley 906 de 2004 se aplicarán a las personas jurídicas que se hayan buscado beneficiar de la comisión de delitos contra la Administración Pública, o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público, realizados por su representante legal o sus administradores, directa o indirectamente.</p> <p>En los delitos contra la Administración Pública o que afecten el patrimonio público, las entidades estatales posiblemente perjudicadas podrán pedir la vinculación como tercero civilmente responsable de las personas jurídicas que hayan participado en la comisión de aquellas.</p> <p>De conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades podrá imponer multas hasta doscientos mil (200.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando por medio de uno o varios de sus empleados o administradores, sean representantes legales o no, indebidamente, den, ofrezcan o prometan a un servidor público, en provecho de este o de un tercero, directa o indirectamente, sumas de dinero, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio o utilidad, a cambio de que el servidor realice, omita o retarde cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones.</p>	<p><b>Artículo 35.</b> Modifíquese el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así.</p> <p><b>Artículo 34. Medidas contra Personas Jurídicas.</b> Independientemente de las responsabilidades penales individuales a que hubiere lugar, las medidas contempladas en el artículo 91 de la Ley 906 de 2004 se aplicarán a las personas jurídicas que se hayan buscado beneficiar de la comisión de delitos contra la Administración Pública, o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público, realizados por su representante legal o sus administradores, directa o indirectamente.</p> <p>En los delitos contra la Administración Pública o que afecten el patrimonio público, las entidades estatales posiblemente perjudicadas podrán pedir la vinculación como tercero civilmente responsable de las personas jurídicas que hayan participado en la comisión de aquellas.</p> <p>De conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades podrá imponer multas hasta doscientos mil (200.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando por medio de uno o varios de sus empleados o administradores, sean representantes legales o no, indebidamente, den, ofrezcan o prometan a un servidor público, en provecho de este o de un tercero, directa o indirectamente, sumas de dinero, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio o utilidad, a cambio de que el servidor realice, omita o retarde cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones.</p> <p><b><u>Parágrafo. Para los casos de soborno transnacional, la Superintendencia de Sociedades aplicará el régimen sancionatorio especial previsto para esa falta administrativa.</u></b></p>

**Artículo 31**

Los literales adicionados al artículo 72 de la Ley 1474 de 2011 buscan fortalecer los mecanismos administrativos para la transparencia, buen gobierno, participación ciudadana, control social y lucha contra la corrupción, por parte de la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República. En este sentido, se faculta expresamente a la Secretaría de Transparencia, para solicitar, analizar y trasladar información de naturaleza pública de las entidades públicas o privadas que ejecuten recursos del Estado o presten un servicio público, y de los sujetos obligados bajo la Ley 1712 de 2014. Adicionalmente, se propone vigorizar los mecanismos de prevención de las comisiones regionales de moralización, otorgándole la función a la Secretaría de Transparencia, de requerirlas para que adelanten investigaciones cuando posea información sobre la presunta comisión de un delito, falta disciplinaria o fiscal.

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate
<p><b>Artículo 31.</b> Adiciónese al artículo 72 de la Ley 1474 de 2011, los siguientes literales: (...) G) Solicitar y analizar información de naturaleza pública de las entidades públicas o privadas que ejecuten recursos del Estado o presten un servicio público, y de los sujetos obligados bajo la Ley 1712 de 2014 –Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública-, cuando sea necesario para verificar la transparencia en el manejo de los recursos y la integridad de la administración pública, y generar alertas tempranas, que deberá poner en conocimiento de las autoridades competentes. H) Dar traslado a los entes de control y a la Fiscalía General de la Nación de los casos de corrupción, infracciones disciplinarias o fiscales, de los que haya tenido conocimiento, y de la documentación o evidencia conducente para la verificación de esos casos. I) Requerir a las comisiones regionales de moralización adelantar las investigaciones por casos de corrupción, infracciones disciplinarias o fiscales, de los que haya tenido conocimiento; y formular recomendaciones para prevenir y atacar riesgos sistémicos de corrupción.</p>	<p><b>Artículo 34.</b> Adiciónese al artículo 72 de la Ley 1474 de 2011, los siguientes literales: (...) G) Solicitar y analizar información de naturaleza pública de las entidades públicas o privadas que ejecuten recursos del Estado o presten un servicio público, y de los sujetos obligados bajo la Ley 1712 de 2014 –Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública-, cuando sea necesario para verificar la transparencia en el manejo de los recursos y la integridad de la administración pública, y generar alertas tempranas, que deberá poner en conocimiento de las autoridades competentes. H) Dar traslado a los entes de control y a la Fiscalía General de la Nación de presuntos delitos contra la administración pública, <del>o delitos económicos o financieros</del> <u>delitos contra el orden económico y social, o delitos contra el patrimonio económico, así como</u> infracciones disciplinarias o fiscales, de los que haya tenido conocimiento, y de la documentación o evidencia conducente para la verificación de esos casos. I) Requerir a las comisiones regionales de moralización adelantar las investigaciones por presuntos delitos contra la administración pública, <del>o delitos económicos o financieros</del> <u>delitos contra el orden económico y social, delitos contra el patrimonio económico,</u> infracciones disciplinarias o fiscales, de los que haya tenido conocimiento; y formular recomendaciones para prevenir y atacar riesgos sistémicos de corrupción.</p>

**Artículos nuevos – efectividad de las investigaciones administrativas**

Finalmente se proponen cinco artículos nuevos para dar mayor efectividad a las investigaciones administrativas que deberán adelantar las Superintendencias. Una preocupación expresada al Gobierno Nacional por los evaluadores de la OCDE tiene que ver con el vínculo que tendría que existir entre las actuaciones penales y las administrativas. De acuerdo con la OCDE, para que haya una verdadera independencia entre la responsabilidad de la persona natural y aquella de la persona jurídica, las Superintendencias deben contar con las herramientas para realizar sus investigaciones autónomamente sin la necesidad de aguardar el resultado de una investigación penal por parte de la Fiscalía.

Se propone incluir estos cinco artículos nuevos en el Capítulo IV del Proyecto y cambiar la denominación de este Capítulo.

Texto aprobado en primer debate	Texto propuesto para segundo debate
<p><b>CAPÍTULO IV</b> <b>Otras disposiciones</b></p>	<p><b>CAPÍTULO IV</b> <b>Atribuciones y obligaciones de las superintendencias</b></p>

**Artículo nuevo. Convenios interinstitucionales**

Una primera herramienta es la suscripción de convenios interinstitucionales para el intercambio de información. El convenio permitirá a las entidades avanzar en el intercambio de información, aún donde no se dan los supuestos para la prueba trasladada, especialmente cuando las entidades poseen información que pueden ser útiles para otras pero esta información no corresponde a una investigación específica. Igualmente, estos convenios pueden servir para cooperar y articular actuaciones en las investigaciones.

**Texto propuesto para segundo debate**

**Artículo Nuevo. Convenios interinstitucionales.** La Fiscalía General de la Nación, la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Financiera suscribirán los convenios interinstitucionales que sean necesarios para permitir un adecuado intercambio de información y elementos de prueba, con el fin de adelantar sus actuaciones dentro de los marcos normativos de su competencia, en cualquiera de las etapas de la investigación, según sea el caso. En todo caso, cualquiera de las entidades mencionadas se deberá obligar a mantener la debida reserva respecto de la información entregada para efectos de las correspondientes investigaciones.

**Artículo nuevo. Remisión de información**

La segunda herramienta prevista para aumentar la efectividad de las investigaciones es un deber legal de remitir información. Como el soborno transnacional es un delito y una falta administrativa, se propone establecer una obligación específica de informar a la otra autoridad cuando se inicien las respectivas investigaciones.

**Texto propuesto para segundo debate**

**Artículo Nuevo. Remisión de información.** La Fiscalía General de la Nación informará a la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Financiera toda noticia criminal que sea calificada provisionalmente como soborno transnacional. Esta información deberá ser suministrada inmediatamente después del inicio de la indagación preliminar. La Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Financiera informarán a la Fiscalía General de la Nación de todas las investigaciones que se adelanten en aplicación de esta ley.

**Artículo nuevo. Información espontánea**

En tercer lugar se propone fortalecer las redes de cooperación internacional en materia de soborno transnacional, obligando a la Fiscalía General de la Nación a informar espontáneamente a las autoridades extranjeras sobre hechos de corrupción que hayan sido cometidos en Colombia por empresas extranjeras. De esta forma, la Fiscalía no tiene que esperar una solicitud de asistencia jurídica recíproca, sino que debe informar inmediatamente a las autoridades extranjeras para que estas tengan conocimiento de los hechos. Una norma similar existe en relación con la extinción de dominio, en el artículo 207 de la Ley 1708 de 2014<sup>5</sup>. Esta norma asegura que las empresas extranjeras que hagan negocios en Colombia, cuando vengan de países de la OCDE, sean sancionadas en sus respectivos países si intentan corromper a los servidores públicos colombianos.

**Texto propuesto para segundo debate**

**Artículo Nuevo. Información espontánea a autoridades extranjeras.** La Fiscalía General de la Nación informará, de manera espontánea, a las autoridades judiciales y administrativas de países extranjeros sobre toda noticia criminal que sea calificada provisionalmente como cohecho por dar u ofrecer, donde la conducta bajo investigación haya sido cometida por los empleados o administradores de una persona jurídica domiciliada en el exterior.

**Artículo nuevo. Actuaciones y diligencias**

Para que las Superintendencias no dependan de la Fiscalía en sus investigaciones, estas deben tener poderes investigativos propios. Como autoridades administrativas, delegatarias de una función presidencial, no pueden realizar actuaciones reservadas a las autoridades judiciales. Sin embargo, sí pueden ejercer los poderes que normalmente tienen para otro tipo de actividades de inspección, control y vigilancia. Por eso se propone un artículo que aclara estas facultades, siguiendo la misma atribución prevista actualmente para la Superintendencia de Industria y Comercio<sup>6</sup>.

**Texto propuesto para segundo debate**

**Artículo Nuevo. Actuaciones y diligencias para la investigación administrativa del soborno transnacional.** Para el ejercicio de las competencias previstas en esta ley, la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Financiera podrán realizar todas las actuaciones autorizadas por la ley para el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control. En especial, podrán:

1. Realizar visitas de inspección, decretar y practicar pruebas y recaudar toda la información conducente.
2. Solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el correcto ejercicio de sus funciones.
3. Interrogar, bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas para esta clase de pruebas en el Código General del Proceso, a cualquier persona cuyo testimonio pueda resultar útil para el esclarecimiento de los hechos durante el desarrollo de sus funciones.

5 “Artículo 207. Ofrecimiento de pruebas. El Fiscal General de la Nación o su delegado podrán realizar ofrecimientos voluntarios y espontáneos de pruebas a autoridades judiciales de otros Estados, en aquellos eventos donde se considere que los elementos de prueba obtenidos dentro de un trámite de extinción de dominio podrían sustentar una pretensión de similar naturaleza en otro Estado o ser de utilidad dentro de una investigación de carácter penal”.

6 Para la Superintendencia de Industria y Comercio el Decreto número 2153 de 1992 prevé las siguientes facultades: “ARTÍCULO 2º. FUNCIONES. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones: ... 10. Solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que, se requieran para el correcto ejercicio de sus funciones. || 11. Practicar visitas de inspección con el fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales cuyo control le compete y adapta las medidas que correspondan, conforme a la Ley. || 12. Interrogar bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas para esta de prueba en el código de Procedimiento Civil, a cualquier persona cuyo testimonio pueda resultar útil para el esclarecimiento de los hechos durante el desarrollo de sus funciones.”

### Artículo nuevo. Incumplimiento de instrucciones

Para complementar el artículo anterior, se establece una facultad sancionatoria en el evento en que se incumplan las instrucciones de las Superintendencias. Se sigue igualmente la definición existente para la Superintendencia de Industria y Comercio en los temas de su competencia<sup>7</sup>.

#### Texto propuesto para segundo debate

**Artículo Nuevo. Incumplimiento de instrucciones.** El incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Sociedades o la Superintendencia Financiera en el ejercicio de la indagación preliminar o durante el periodo probatorio, acarreará, por cada violación y a cada infractor, multas a favor de la Superintendencia respectiva hasta por la suma de 20.000 salarios mínimos mensuales vigentes.

<sup>7</sup> Decreto 2153 de 1992: “**ARTÍCULO 4º. FUNCIONES DEL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Al Superintendente de Industria y Comercio, como jefe del organismo, le corresponde el ejercicio de las siguientes funciones: ... 15. Por violación de cualquiera de las disposiciones sobre protección de la competencia, incluidas la omisión en acatar en debida forma las solicitudes de información, órdenes e instrucciones que imparta, la obstrucción de las investigaciones, el incumplimiento de las obligaciones de informar una operación de integración empresarial o las derivadas de su aprobación bajo condiciones o de la terminación de una investigación por aceptación de garantías, imponer, por cada violación y a cada infractor, multas a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio hasta por la suma de 100.000 salarios mínimos mensuales vigentes o, si resulta ser mayor, hasta por el 150% de la utilidad derivada de la conducta por parte del infractor...”.

### Proposición

En consideración de lo anterior, propongo a la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes **dar segundo debate** al Proyecto de ley número 159 de 2014, por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción”, con el pliego de modificaciones que se anexa.

Atentamente,

  
**CARLOS ARTURO CORREA MOJICA**  
 Representante Ponente

#### TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 159 DE 2014

*por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

#### Responsabilidad Administrativa de las personas jurídicas y naturales por soborno de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales

Artículo 1º. *Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas.* Las personas jurídicas serán responsables y serán sancionadas administrativamente cuando por medio de uno o varios de sus empleados, o administradores o asociados, sean representantes legales o no, indebidamente den, ofrezcan, o prometan a un servidor público extranjero, en provecho de este o de

un tercero, directa o indirectamente, sumas de dinero, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio o utilidad a cambio de que el servidor público extranjero realice, omita o retarde cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones y en relación con un negocio o transacción internacional. Las personas jurídicas serán responsables aun cuando la oferta o la promesa no lleguen al conocimiento del servidor público extranjero.

Las personas jurídicas serán responsables cuando la oferta sea hecha de forma directa y también cuando esta se presente por conducto de intermediarios.

Las entidades que tengan la calidad de matrices, conforme al régimen previsto en la Ley 222 de 1995 o la norma que la modifique o sustituya, serán responsables y serán sancionadas, en el evento de que una de sus subordinadas incurra en alguna de las conductas enunciadas en el inciso primero de este artículo.

Asimismo, serán responsables y objeto de sanción administrativa las personas naturales que en beneficio de una persona jurídica incurran en las conductas enunciadas anteriormente.

De igual manera, serán responsables y objeto de sanción administrativa las personas naturales o jurídicas que actúen como intermediarios de la persona o personas jurídicas que incurran en las conductas anteriores.

Parágrafo 1º. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considera servidor público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o una jurisdicción extranjera, sin importar si el individuo hubiere sido nombrado o elegido. También se considera servidor público extranjero toda persona que ejerza una función pública para un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o en una jurisdicción extranjera, sea dentro de un organismo público, o de una empresa del Estado o una entidad cuyo poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad del Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o de una jurisdicción extranjera. También se entenderá que ostenta la referi-



da calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

Parágrafo 2°. Lo previsto en esta ley para las personas jurídicas se extenderá a las sucursales de sociedades que operen en el exterior, así como a las empresas industriales y comerciales del Estado.

Artículo 2°. *Competencia*. Las conductas descritas en el artículo 1° de esta ley serán investigadas y sancionadas por la Superintendencia de Sociedades, a menos que la persona jurídica esté sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera, caso en el cual esta última será competente.

Las Superintendencias tendrán competencia sobre las conductas cometidas en territorio extranjero, siempre que la persona jurídica o la sucursal de sociedad extranjera presuntamente responsable esté domiciliada en Colombia.

Artículo 3°. *No prejudicialidad*. El inicio, impulso y finalización de la investigación administrativa que se adelante respecto de una persona jurídica o natural por las acciones u omisiones enunciadas en la presente ley, no dependerá ni estará condicionado o supeditado a la iniciación de otro proceso, cualquiera sea su naturaleza, ni a la decisión que haya de adoptarse en el mismo. La decisión de la actuación administrativa de que trata esta ley, tampoco constituirá prejudicialidad.

## CAPÍTULO II

### Régimen sancionatorio

Artículo 4°. *Sanciones*. Las autoridades competentes impondrán una o varias de las siguientes sanciones a las personas jurídicas que incurran en las conductas enunciadas en el artículo 1° de esta ley y a las personas naturales que en beneficio de una persona jurídica incurran en las conductas enunciadas en el mencionado artículo. La imposición de las sanciones se realizará mediante resolución motivada, de acuerdo con los criterios de graduación previstos en el artículo 7° de la presente ley:

1. Multa de hasta doscientos mil (200.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La multa no podrá ser impuesta a personas naturales.

2. Inhabilidad para ejercer el comercio. La inhabilidad será impuesta a las personas jurídicas y a las personas naturales que, en beneficio de la persona jurídica, incurran en las conductas enunciadas en el artículo 1°.

3. Inhabilidad para contratar con el Estado colombiano por un término de hasta veinte (20) años. La inhabilidad para contratar con el Estado iniciará a partir de la fecha en que la resolución sancionatoria se encuentre ejecutoriada. Esta inhabilidad será impuesta a las personas jurídicas y a las personas naturales.

4. Publicación en medios de amplia circulación y en la página web de la persona jurídica sancionada de un extracto de la decisión administrativa sancionatoria. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación.

Parágrafo. Una vez ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se impongan las sanciones de que trata esta ley, este deberá inscribirse en el registro mercantil de la persona jurídica sancionada.

Las autoridades competentes remitirán el acto administrativo a la Cámara de Comercio del domicilio de la persona jurídica, para su inscripción en el registro correspondiente.

En el caso de personas que no tienen la obligación de tener el registro mercantil que llevan las cámaras de comercio, el acto administrativo sancionatorio se remitirá al ente de control que los supervisa o vigila, con el fin de que lo publique en su página web. La publicación deberá realizarse en un aparte que se destine exclusivamente a la divulgación de los nombres y número de identificación tributaria de las personas que hayan sido sancionadas de conformidad con esta ley.

Artículo 5°. *Sanciones en caso de reformas estatutarias*. En los casos en que una persona jurídica, que hubiere incurrido en la conducta descrita en el artículo 1°, reforme o cambie su naturaleza antes de la expedición del acto administrativo sancionatorio, se seguirán las siguientes reglas:

1. En los casos en que una sociedad, que hubiere incurrido en alguna de las conductas señaladas en el artículo 1° de esta ley, se extinguiere por efecto de una fusión, la sociedad absorbente o de nueva creación se hará acreedora de la sanción señalada en esta ley.

2. En los casos en que una sociedad incurra en alguna de las conductas señaladas en el artículo 1° de esta ley y posteriormente se escinda, todas las sociedades que hayan participado en el proceso de escisión, bien como escidente o beneficiaria, estarán sujetas a las sanciones de que trata esta ley.

3. En los casos de transferencia de control sobre una sociedad que hubiere incurrido en alguna de las conductas señaladas en el artículo 1° de esta Ley, el sujeto adquirente del control estará sujeto a las sanciones de que trata esta ley.

4. Las reglas precedentes serán aplicables a todas las formas asociativas diferentes de las sociedades.

Parágrafo. Este artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio y la Ley 222 de 1995 en relación con la transmisión de derechos y obligaciones en fusiones y escisiones, en los casos en que exista un acto administrativo ejecutoriado imponiendo una sanción a la persona jurídica objeto de la reforma estatutaria.

Artículo 6°. *Caducidad de la facultad sancionatoria*. La facultad sancionatoria establecida en esta ley tiene una caducidad de diez (10) años.

La caducidad se interrumpirá con la formulación del pliego de cargos. A partir de ese momento comenzará a correr de nuevo por diez (10) años.

Artículo 7°. *Graduación de las sanciones*. Las sanciones por las infracciones a la presente ley se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. El beneficio económico obtenido o pretendido por el infractor con la conducta.
2. La mayor o menor capacidad patrimonial del infractor.
3. La reiteración de conductas.
4. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión y la conducta procesal del investigado.
5. La utilización de medios o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos.
6. El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
7. La existencia, ejecución y efectividad de programas de transparencia y ética empresarial o de mecanismos internos anticorrupción al interior de la empresa, conforme a lo previsto en el artículo 20 de esta ley.
8. El grado de cumplimiento de las medidas cautelares.
9. Haber puesto en conocimiento de las autoridades mencionadas en la presente ley la comisión de las conductas enunciadas en el artículo 1° por parte de empleados, representante legal o accionistas, conforme a lo previsto en el artículo 19 de esta ley.

### CAPÍTULO III

#### Disposiciones procedimentales

Artículo 8°. *Principios de la actuación administrativa.* Las autoridades competentes deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos previstos en esta ley a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la primera parte de la Ley 1437 de 2011 y en especial de los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Artículo 9°. *Normas aplicables.* Las actuaciones administrativas de las autoridades competentes tendientes a determinar la responsabilidad de las personas jurídicas por la conducta prevista en el artículo 1° de esta ley se regirán por las disposiciones especiales del presente capítulo. En lo no previsto por la presente ley, se aplicarán las disposiciones de la parte primera de la Ley 1437 de 2011 o las normas que la modifiquen.

Artículo 10. Formas de iniciar la actuación administrativa. Las actuaciones administrativas de las autoridades competentes tendientes a determinar la responsabilidad de las personas jurídicas por las infracciones a esta ley podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona.

Artículo 11. *Indagación preliminar.* Una vez iniciada la actuación administrativa, la autoridad competente iniciará una indagación preliminar para determinar alguna conducta de las señaladas en el artículo 1° de esta ley. La indagación preliminar tendrá una duración máxima de un (1) año y culminará con el archivo o

con la formulación de cargos contra las personas jurídicas y/o naturales investigadas. El término para la indagación podrá ser prorrogado cuando se requiera ayuda jurídica recíproca, por el tiempo que duren estos procedimientos.

Artículo 12. *Pliero de cargos.* En el evento de determinarse la existencia de una posible infracción, la autoridad competente procederá a la formulación de cargos mediante acto administrativo en el que se señalarán, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra el acto administrativo de formulación de cargos no procede recurso alguno.

Artículo 13. *Medidas cautelares.* En el pliego de cargos o en cualquier etapa posterior de la actuación administrativa, la autoridad competente podrá ordenar medidas cautelares cuando sean necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de una eventual decisión sancionatoria.

Artículo 14. *Descargos.* Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos a que hubiere lugar. En los descargos podrán solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

Las pruebas inconducentes, impertinentes o superfluas serán rechazadas de manera motivada. No se atenderán las pruebas practicadas ilegalmente.

La autoridad competente podrá ordenar pruebas de oficio.

Artículo 15. *Período probatorio.* El periodo probatorio y los alegatos tendrán el término prescrito en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. El periodo probatorio podrá ser prorrogado una sola vez cuando se requiera ayuda jurídica recíproca, por el tiempo que duren estos procedimientos.

Artículo 16. *Decisión.* Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de los alegatos, la autoridad competente deberá proferir la resolución que determine la existencia de la responsabilidad de las personas jurídicas o naturales por las infracciones a esta ley.

Artículo 17. *Vía administrativa.* Contra la resolución que determine la existencia de la responsabilidad de las personas jurídicas o naturales por las infracciones a esta ley solo procederá el recurso de reposición.

Artículo 18. *Remisión a otras autoridades.* Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio pudieren llegar a ser constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad competente pondrá en conocimiento de los hechos a la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación o la entidad que corresponda, y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Artículo 19. *Beneficios por colaboración.* Las autoridades competentes podrán conceder beneficios a las

personas naturales o jurídicas que hubieren participado en la conducta descrita en el artículo 1° de esta ley, en caso de que informen a la Superintendencia acerca de la existencia de dicha conducta o colaboren con la entrega de información y de pruebas, incluida la identificación de los demás participantes. Para conceder los beneficios deberán observarse las siguientes reglas:

1. Los beneficios podrán incluir la exoneración total o parcial de la sanción que le sería impuesta.

2. La Superintendencia establecerá si hay lugar a la obtención de beneficios y los determinará en función de la calidad y utilidad de la información que se suministre, teniendo en cuenta los siguientes factores:

a) La eficacia de la colaboración en el esclarecimiento de los hechos y en la represión de las conductas. Para los efectos de este artículo, colaboración con las autoridades se entiende como el suministro de información y de pruebas que permitan establecer la existencia, modalidad, duración y efectos de la conducta, así como la identidad de los responsables, su grado de participación y el beneficio obtenido con la conducta ilegal.

b) La oportunidad en que las autoridades reciban la colaboración.

Los beneficios podrán concederse aun en aquellos casos en que la Superintendencia ya se encuentre adelantando la correspondiente actuación.

Artículo 20. *Actuaciones y diligencias para la investigación administrativa del soborno transnacional.* Para el ejercicio de las competencias previstas en esta ley, la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Financiera podrán realizar todas las actuaciones autorizadas por la ley para el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control. En especial, podrán:

1. Realizar visitas de inspección, decretar y practicar pruebas y recaudar toda la información conducente.

2. Solicitar a las personas naturales y jurídicas el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el correcto ejercicio de sus funciones.

Interrogar, bajo juramento y con observancia de las formalidades previstas para esta clase de pruebas en el Código General del Proceso, a cualquier persona cuyo testimonio pueda resultar útil para el esclarecimiento de los hechos durante el desarrollo de sus funciones.

Artículo 21. *Incumplimiento de instrucciones.* El incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Sociedades o la Superintendencia Financiera en el ejercicio de la indagación preliminar o durante el periodo probatorio, acarreará, por cada violación y a cada infractor, multas a favor de la Superintendencia respectiva hasta por la suma de 20.000 salarios mínimos mensuales vigentes.

#### CAPÍTULO IV

##### Atribuciones y obligaciones de las superintendencias

Artículo 22. *Programas de ética empresarial.* La Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Financiera promoverán en las personas jurídicas suje-

tas a su vigilancia la adopción de programas de transparencia y ética empresarial, de mecanismos internos anticorrupción, de mecanismos y normas internas de auditoría, promoción de la transparencia y de mecanismos de prevención de las conductas señaladas en el artículo 1° de la presente ley.

Las superintendencias determinarán las personas jurídicas sujetas a este régimen, teniendo en criterios tales como el monto de sus activos, sus ingresos, el número de empleados y objeto social.

Artículo 23. *Asistencia jurídica recíproca.* Para efecto del desarrollo de las actuaciones administrativas previstas en esta ley, las autoridades competentes podrán acudir a los mecanismos de ayuda jurídica recíproca internacional previstos en el artículo 9° de la “Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales” aprobada por la Ley 1573 de 2012.

Para esos efectos podrán solicitar a autoridades extranjeras y organismos internacionales, directamente o por los conductos establecidos, cualquier elemento probatorio o la práctica de diligencias que resulten necesarias, dentro del ámbito de sus competencias.

En la solicitud de asistencia se le informará a la autoridad requerida los datos necesarios para su desarrollo, se precisarán los hechos que motivan la actuación, el objeto, los elementos probatorios, las normas presuntamente violadas, la identidad, ubicación de personas o bienes cuando ello fuere necesario, las instrucciones que convenga observar por la autoridad extranjera y el término concedido para el diligenciamiento de la petición.

Para efectos de las competencias previstas en esta ley, las superintendencias de sociedades y financiera podrán realizar las actuaciones atribuidas a la autoridad central designada en los tratados de asistencia jurídica mutua suscritos por Colombia, siempre y cuando exista una justificación motivada para no realizar este trámite a través de la autoridad central designada por Colombia o, en su defecto, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 24. *Práctica de pruebas en el exterior.* Las superintendencias de sociedades y financiera podrán trasladar funcionarios a territorio extranjero para la práctica de diligencias, con la autorización de las autoridades extranjeras legitimadas para otorgarla, previo aviso de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la representación diplomática acreditada en Colombia del país donde deba surtirse la diligencia.

Artículo 25. *Prueba trasladada.* Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país y los medios materiales de prueba, podrán trasladarse a la actuación sancionatoria de las superintendencias mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario.

También podrán trasladarse los elementos materiales probatorios o evidencias físicas que la Fiscalía General de la Nación, las víctimas o la defensa hayan descubierto, aun cuando ellos no hayan sido introducidos y controvertidos en la audiencia del juicio y no tengan por consiguiente la calidad de pruebas. Estos

elementos materiales probatorios o evidencias físicas deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso sancionatorio administrativo.

Cuando las superintendencias necesiten información acerca de una investigación penal en curso o requieran trasladar a la actuación sancionatoria administrativa elementos materiales probatorios o evidencias físicas que no hayan sido descubiertos, así lo solicitarán a la Fiscalía General de la Nación. En cada caso, la Fiscalía evaluará la solicitud y determinará qué información o elementos materiales probatorios o evidencias físicas puede entregar, sin afectar la investigación penal ni poner en riesgo el éxito de la misma.

Artículo 26. *Convenios interinstitucionales.* La Fiscalía General de la Nación, la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Financiera suscribirán los convenios necesarios para intercambiar información y elementos de prueba y para articular sus actuaciones en las investigaciones de su competencia, en cualquiera de las etapas de la investigación.

Artículo 27. *Remisión de información.* La Fiscalía General de la Nación informará a la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Financiera toda noticia criminal que sea calificada provisionalmente como soborno transnacional. Esta información deberá ser suministrada inmediatamente después del inicio de la indagación preliminar.

La Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Financiera informarán a la Fiscalía General de la Nación de todas las investigaciones que se adelanten en aplicación de esta ley.

Artículo 28. *Información espontánea a autoridades extranjeras.* La Fiscalía General de la Nación informará, de manera espontánea, a las autoridades judiciales y administrativas de países extranjeros sobre toda noticia criminal que sea calificada provisionalmente como cohecho por dar u ofrecer, donde la conducta bajo investigación haya sido cometida por los empleados o administradores de una persona jurídica domiciliada en el exterior.

## CAPÍTULO V

### Disposiciones en materia penal

Artículo 29. *Soborno transnacional.* El artículo 30 de la Ley 1474 de 2011 quedará así:

**Artículo 30. Soborno transnacional.** El artículo 433 del Código Penal quedará así:

El que indebidamente dé, prometa u ofrezca a un servidor público extranjero, en provecho de este o de un tercero, directa o indirectamente, sumas de dinero, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio o utilidad a cambio de que este realice, omita o retarde cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones y en relación con un negocio o transacción internacional, aun cuando la oferta no llegue al conocimiento del servidor público extranjero, incurrirá en prisión de nueve (9) a quince (15) años, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa de seiscientos cincuenta

(650) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considera servidor público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o una jurisdicción extranjera, sin importar si el individuo hubiere sido nombrado o elegido. También se considera servidor público extranjero toda persona que ejerza una función pública para un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o en una jurisdicción extranjera, sea dentro de un organismo público, o de una empresa del Estado o una entidad cuyo poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad del Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o de una jurisdicción extranjera. También se entenderá que ostenta la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

## CAPÍTULO VI

### Modificaciones a la Ley 1474 de 2011

Artículo 30. *Inhabilidad para contratar.* El artículo 1° de la Ley 1474 de 2011 quedará así:

**Artículo 1°. Inhabilidad para contratar de quienes incurran en delitos contra la administración pública.** El literal j) del numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993 quedará así:

Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública o de cualquiera de los delitos o faltas contemplados por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.

Esta inhabilidad procederá preventivamente aún en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.

Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades controladas por tales personas, a sus matrices y a sus subordinadas.

La inhabilidad prevista en este literal se extenderá por un término de veinte (20) años.

Artículo 31. *Inhabilidad para contratar con el Estado.* Inhabilidad para que exempleados públicos contraten con el Estado.

**El artículo 4° de la Ley 1474 de 2011 quedará así:**

Artículo 4°. *Inhabilidad para que exempleados públicos contraten con el Estado.* Adiciónese un literal f) al numeral 2 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Directa o indirectamente, las personas que hayan ejercido cargos en el nivel directivo en entidades del Estado y las sociedades respecto de las cuales estas per-

sonas sean administradores, representante legal o sus equivalentes, durante el año siguiente al retiro del cargo público, cuando el objeto que desarrollen tenga relación con las funciones propias del cargo al cual prestaron sus servicios. Esta inhabilidad será extensiva a las sociedades de las cuales estas personas sean socias, distintas de las sociedades anónimas inscritas en bolsa.

Esta incompatibilidad también operará para el cónyuge o compañero permanente y para los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o civil y el primero de afinidad del expleado público.

Artículo 32. *Responsabilidad de los revisores fiscales.* El artículo 7° de la Ley 1474 de 2011 quedará así:

**Artículo 7°. Responsabilidad de los revisores fiscales.** Adiciónese un numeral 5) al artículo 26 de la Ley 43 de 1990, el cual quedará así:

5. Los revisores fiscales tendrán la obligación de denunciar ante las autoridades penales, disciplinarias y administrativas, los actos de corrupción así como la presunta realización de un delito contra la administración pública, un delito contra el orden económico y social, o un delito contra el patrimonio económico que hubiere detectado en el ejercicio de su cargo. También deberán poner estos hechos en conocimiento de los órganos sociales y de la administración de la sociedad. Las denuncias correspondientes deberán presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes al momento en que el revisor fiscal hubiere tenido conocimiento de los hechos. Para los efectos de este artículo, no será aplicable el régimen de secreto profesional que ampara a los revisores fiscales.

Artículo 33. *Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 2°. Inhabilidad para contratar de quienes financien campañas políticas.

El numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993 tendrá un nuevo literal k), el cual quedará así:

Las personas naturales o jurídicas que hayan financiado campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones, a las alcaldías o al Congreso de la República, con aportes superiores al dos por ciento (2.0%) de las sumas máximas a invertir por los candidatos en las campañas electorales en cada circunscripción electoral, quienes no podrán celebrar contratos con las entidades públicas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato.

La inhabilidad se extenderá por todo el periodo para el cual el candidato fue elegido. Esta causal también operará para las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil de la persona que ha financiado la campaña política.

Esta inhabilidad comprenderá también a las personas jurídicas en las cuales el representante legal, los miembros de junta directiva o cualquiera de sus socios controlantes hayan financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas a la Presidencia

de la República, a las gobernaciones, las alcaldías o al Congreso de la República.

La inhabilidad contemplada en esta norma no se aplicará respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales.

Artículo 34. *Adiciónese al artículo 72 de la Ley 1474 de 2011, los siguientes literales:*

(...)

G) Solicitar y analizar información de naturaleza pública de las entidades públicas o privadas que ejecuten recursos del Estado o presten un servicio público, y de los sujetos obligados bajo la Ley 1712 de 2014 –Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública–, cuando sea necesario para verificar la transparencia en el manejo de los recursos y la integridad de la administración pública, y generar alertas tempranas, que deberá poner en conocimiento de las autoridades competentes.

H) Dar traslado a los entes de control y a la Fiscalía General de la Nación de presuntos delitos contra la administración pública delitos contra el orden económico y social, o delitos contra el patrimonio económico, así como infracciones disciplinarias o fiscales, de los que haya tenido conocimiento, y de la documentación o evidencia conducente para la verificación de esos casos.

I) Requerir a las comisiones regionales de moralización adelantar las investigaciones por presuntos delitos contra la administración pública, delitos contra el orden económico y social, delitos contra el patrimonio económico, infracciones disciplinarias o fiscales, de los que haya tenido conocimiento; y formular recomendaciones para prevenir y atacar riesgos sistémicos de corrupción.

## CAPÍTULO VII

### Derogatorias y vigencia

Artículo 35. *Modifíquese el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:*

**Artículo 34. Medidas contra Personas Jurídicas.** Independientemente de las responsabilidades penales individuales a que hubiere lugar, las medidas contempladas en el artículo 91 de la Ley 906 de 2004 se aplicarán a las personas jurídicas que se hayan buscado beneficiar de la comisión de delitos contra la Administración Pública, o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público, realizados por su representante legal o sus administradores, directa o indirectamente.

En los delitos contra la Administración Pública o que afecten el patrimonio público, las entidades estatales posiblemente perjudicadas podrán pedir la vinculación como tercero civilmente responsable de las personas jurídicas que hayan participado en la comisión de aquellas.

De conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades podrá imponer multas hasta doscientos mil (200.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando por medio de uno o varios de sus empleados o admi-

nistradores, sean representantes legales o no, indebidamente, den, ofrezcan o prometan a un servidor público, en provecho de este o de un tercero, directa o indirectamente, sumas de dinero, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio o utilidad, a cambio de que el servidor realice, omita o retarde cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo. Para los casos de soborno transnacional, la Superintendencia de Sociedades aplicará el régimen sancionatorio especial previsto para esa falta administrativa.

Artículo 36. *Transitorio.* Las autoridades competentes tendrán un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para establecer y poner en funcionamiento la estructura administrativa necesaria para el ejercicio de las competencias aquí previstas. Dentro de ese lapso, deberán expedir la reglamentación prevista en el artículo 20.

Artículo 37. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

  
**CARLOS ARTURO CORREA MOJICA**  
 Representante Ponente

**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN  
 PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES  
 AL PROYECTO DE LEY 159 DE 2014  
 CÁMARA**

*por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

**Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas y naturales por soborno de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales**

Artículo 1°. *Responsabilidad administrativa de las personas jurídicas.* Las personas jurídicas serán responsables y serán sancionadas administrativamente cuando por medio de uno o varios de sus empleados o administradores, sean representantes legales o no, indebidamente den, ofrezcan, o prometan a un servidor público extranjero, en provecho de este o de un tercero, directa o indirectamente, sumas de dinero, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio o utilidad a cambio de que el servidor público extranjero realice, omita o retarde cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones y en relación con un negocio o transacción internacional.

Las personas jurídicas serán responsables cuando la oferta sea hecha de forma directa y también cuando esta se presente por conducto de intermediarios.

Las entidades que tengan la calidad de matrices, conforme al régimen previsto en la Ley 222 de 1995 o la norma que la modifique o sustituya, serán responsables y serán sancionadas, en el evento de que una de sus subordinadas incurra en alguna de las conductas enunciadas en el inciso primero de este artículo.

Así mismo, serán responsables y objeto de sanción administrativa las personas naturales que en beneficio de una persona jurídica incurran en las conductas enunciadas anteriormente.

De igual manera, serán responsables y objeto de sanción administrativa las personas naturales o jurídicas que actúen como intermediarios de la persona o personas jurídicas que incurran en las conductas anteriores.

Parágrafo 1°. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considera servidor público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o una jurisdicción extranjera, sin importar si el individuo hubiere sido nombrado o elegido. También se considera servidor público extranjero toda persona que ejerza una función pública para un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o en una jurisdicción extranjera, sea dentro de un organismo público, o de una empresa del Estado o una entidad cuyo poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad del Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o de una jurisdicción extranjera. También se entenderá que ostenta la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

Parágrafo 2°. Lo previsto en esta ley para las personas jurídicas se extenderá a las sucursales de sociedades que operen en el exterior, así como a las empresas industriales y comerciales del Estado.

Artículo 2°. *Competencia.* Las conductas descritas en el artículo 1° de esta ley serán investigadas y sancionadas por la Superintendencia de Sociedades, a menos que la persona jurídica esté sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera, caso en el cual esta última será competente.

Las Superintendencias tendrán competencia sobre las conductas cometidas en territorio extranjero, siempre que la persona jurídica o la sucursal de sociedad extranjera presuntamente responsable esté domiciliada en Colombia.

Artículo 3°. *No prejudicialidad.* El inicio, impulso y finalización de la investigación administrativa que se adelante respecto de una persona jurídica o natural por las acciones u omisiones enunciadas en la presente ley, no dependerá ni estará condicionado o supeditado a la decisión que haya de adoptarse en otro proceso, cualquiera sea su naturaleza. La decisión de la actuación administrativa de que trata esta ley, tampoco constituirá prejudicialidad.

## CAPÍTULO II

**Régimen Sancionatorio**

Artículo 4°. *Sanciones*. Las autoridades competentes impondrán una o varias de las siguientes sanciones a las personas jurídicas que incurran en las conductas enunciadas en el artículo 1° de esta ley y a las personas naturales que en beneficio de una persona jurídica incurran en las conductas enunciadas en el mencionado artículo. La imposición de las sanciones se realizará mediante resolución motivada, de acuerdo con los criterios de graduación previstos en el artículo 7° de la presente ley:

1. Multa de hasta doscientos mil (200.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. La multa no podrá ser impuesta a personas naturales.

2. Inhabilidad para ejercer el comercio. La inhabilidad será impuesta a las personas jurídicas y a las personas naturales que, en beneficio de la persona jurídica, incurran en las conductas enunciadas en el artículo 1°.

3. Inhabilidad para contratar con el Estado colombiano por un término de hasta veinte (20) años. La inhabilidad para contratar con el Estado iniciará a partir de la fecha en que la resolución sancionatoria se encuentre ejecutoriada. Esta inhabilidad será impuesta a las personas jurídicas y a las personas naturales.

4. Publicación en medios de amplia circulación y en la página web de la persona jurídica sancionada de un extracto de la decisión administrativa sancionatoria. La persona jurídica sancionada asumirá los costos de esa publicación.

Parágrafo. Una vez ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se impongan las sanciones de que trata esta ley, este deberá inscribirse en el registro mercantil de la persona jurídica sancionada.

Las autoridades competentes remitirán el acto administrativo a la Cámara de Comercio del domicilio de la persona jurídica, para su inscripción en el registro correspondiente.

En el caso de personas que no tienen la obligación de tener el registro mercantil que llevan las Cámaras de Comercio, el acto administrativo sancionatorio se remitirá al ente de control que los supervisa o vigila, con el fin de que lo publique en su página web. La publicación deberá realizarse en un aparte que se destine exclusivamente a la divulgación de los nombres y número de identificación tributaria de las personas que hayan sido sancionadas de conformidad con esta ley.

Artículo 5°. *Sanciones en caso de reformas estatutarias*. En los casos en que una persona jurídica, que hubiere incurrido en la conducta descrita en el artículo 1°, reforme o cambie su naturaleza antes de la expedición del acto administrativo sancionatorio, se seguirán las siguientes reglas:

1. En los casos en que una sociedad, que hubiere incurrido en alguna de las conductas señaladas en el artículo 1° de esta ley, se extingue por efecto de una fusión, la sociedad absorbente o de nueva creación se hará acreedora de la sanción señalada en esta ley.

2. En los casos en que una sociedad incurra en alguna de las conductas señaladas en el artículo 1° de esta ley y posteriormente se escinda, todas las sociedades que hayan participado en el proceso de escisión, bien como escidente o beneficiaria, estarán sujetas a las sanciones de que trata esta ley.

3. En los casos de transferencia de control sobre una sociedad que hubiere incurrido en alguna de las conductas señaladas en el artículo 1° de esta ley, el sujeto adquirente del control estará sujeto a las sanciones de que trata esta ley.

4. Las reglas precedentes serán aplicables a todas las formas asociativas diferentes de las sociedades.

Parágrafo. Este artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Comercio y la Ley 222 de 1995 en relación con la transmisión de derechos y obligaciones en fusiones y escisiones, en los casos en que exista un acto administrativo ejecutoriado imponiendo una sanción a la persona jurídica objeto de la reforma estatutaria.

Artículo 6°. *Caducidad de la facultad sancionatoria*. La facultad sancionatoria establecida en esta ley tiene una caducidad de diez (10) años.

La caducidad se interrumpirá con la formulación del pliego de cargos. A partir de ese momento comenzará a correr de nuevo por diez (10) años.

Artículo 7°. *Graduación de las sanciones*. Las sanciones por las infracciones a la presente ley se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. El beneficio económico obtenido o pretendido por el infractor con la conducta.

2. La mayor o menor capacidad patrimonial del infractor.

3. La reiteración de conductas.

4. La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión y la conducta procesal del investigado.

5. La utilización de medios o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos.

6. El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

7. La existencia, ejecución y efectividad de programas de transparencia y ética empresarial o de mecanismos internos anticorrupción al interior de la empresa, conforme a lo previsto en el artículo 20 de esta ley.

8. El grado de cumplimiento de las medidas cautelares.

9. Haber puesto en conocimiento de las autoridades mencionadas en la presente ley la comisión de las conductas enunciadas en el artículo 1° por parte de empleados, representante legal o accionistas, conforme a lo previsto en el artículo 19 de esta ley.

## CAPÍTULO III

## Disposiciones Procedimentales

Artículo 8°. *Principios de la actuación administrativa.* Las autoridades competentes deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos previstos en esta ley a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la primera parte de la Ley 1437 de 2011 y en especial de los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Artículo 9°. *Normas aplicables.* Las actuaciones administrativas de las autoridades competentes tendientes a determinar la responsabilidad de las personas jurídicas por la conducta prevista en el artículo 1° de esta ley se regirán por las disposiciones especiales del presente capítulo. En lo no previsto por la presente ley, se aplicarán las disposiciones de la parte primera de la Ley 1437 de 2011 o las normas que la modifiquen.

Artículo 10. *Formas de iniciar la actuación administrativa.* Las actuaciones administrativas de las autoridades competentes tendientes a determinar la responsabilidad de las personas jurídicas por las infracciones a esta ley podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona.

Artículo 11. *Indagación preliminar.* Una vez iniciada la actuación administrativa, la autoridad competente iniciará una indagación preliminar para determinar alguna conducta de las señaladas en el artículo 1° de esta ley. La indagación preliminar tendrá una duración máxima de un (1) año y culminará con el archivo o con la formulación de cargos contra las personas jurídicas y/o naturales investigadas. El término para la indagación podrá ser prorrogado cuando se requiera ayuda jurídica recíproca, por el tiempo que duren estos procedimientos.

Artículo 12. *Pliego de cargos.* En el evento de determinarse la existencia de una posible infracción, la autoridad competente procederá a la formulación de cargos mediante acto administrativo en el que se señalarán, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra el acto administrativo de formulación de cargos no procede recurso alguno.

Artículo 13. *Medidas cautelares.* En el pliego de cargos o en cualquier etapa posterior de la actuación administrativa, la autoridad competente podrá ordenar medidas cautelares cuando sean necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de una eventual decisión sancionatoria.

Artículo 14. *Descargos.* Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos a que hubiere lugar. En los descargos podrán solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

Las pruebas inconducentes, impertinentes o superfluas serán rechazadas de manera motivada. No se atenderán las pruebas practicadas ilegalmente.

La autoridad competente podrá ordenar pruebas de oficio.

Artículo 15. *Periodo probatorio.* El período probatorio y los alegatos tendrán el término prescrito en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. El período probatorio podrá ser prorrogado una sola vez cuando se requiera ayuda jurídica recíproca, por el tiempo que duren estos procedimientos.

Artículo 16. *Decisión.* Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de los alegatos, la autoridad competente deberá proferir la resolución que determine la existencia de la responsabilidad de las personas jurídicas o naturales por las infracciones a esta ley.

Artículo 17. *Vía administrativa.* Contra la resolución que determine la existencia de la responsabilidad de las personas jurídicas o naturales por las infracciones a esta ley solo procederá el recurso de reposición.

Artículo 18. *Remisión a otras autoridades.* Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio pudieren llegar a ser constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad competente pondrá en conocimiento de los hechos a la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación o la entidad que corresponda, y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Artículo 19. *Beneficios por colaboración.* Las autoridades competentes podrán conceder beneficios a las personas naturales o jurídicas que hubieren participado en la conducta descrita en el artículo 1° de esta ley, en caso de que informen a la Superintendencia acerca de la existencia de dicha conducta o colaboren con la entrega de información y de pruebas, incluida la identificación de los demás participantes. Para conceder los beneficios deberán observarse las siguientes reglas:

1. Los beneficios podrán incluir la exoneración total o parcial de la sanción que le sería impuesta.

2. La Superintendencia establecerá si hay lugar a la obtención de beneficios y los determinará en función de la calidad y utilidad de la información que se suministre, teniendo en cuenta los siguientes factores:

a) La eficacia de la colaboración en el esclarecimiento de los hechos y en la represión de las conductas. Para los efectos de este artículo, colaboración con las autoridades se entiende como el suministro de información y de pruebas que permitan establecer la existencia, modalidad, duración y efectos de la conducta, así como la identidad de los responsables, su grado de participación y el beneficio obtenido con la conducta ilegal.

b) La oportunidad en que las autoridades reciban la colaboración.

Los beneficios podrán concederse aun en aquellos casos en que la Superintendencia ya se encuentre adelantando la correspondiente actuación.



## CAPÍTULO IV

**Otras Disposiciones**

Artículo 20. *Programas de ética empresarial.* La Superintendencia de Sociedades promoverá en las personas jurídicas sujetas a su vigilancia la adopción de programas de transparencia y ética empresarial, de mecanismos internos anticorrupción, de mecanismos y normas internas de auditoría, promoción de la transparencia y de mecanismos de prevención de las conductas señaladas en el artículo 1º de la presente ley.

La Superintendencia de Sociedades determinará las personas jurídicas sujetas a este régimen, teniendo en criterios tales como el monto de sus activos, sus ingresos, el número de empleados y objeto social.

Artículo 21. *Ayuda jurídica recíproca internacional.* Para efecto del desarrollo de las actuaciones administrativas previstas en esta ley, las autoridades competentes podrán acudir a los mecanismos de ayuda jurídica recíproca internacional previstos en el artículo 9º de la “*Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales*” aprobada por la Ley 1573 de 2012.

Para esos efectos podrán solicitar a autoridades extranjeras y organismos internacionales, directamente o por los conductos establecidos, cualquier elemento probatorio o la práctica de diligencias que resulten necesarias, dentro del ámbito de sus competencias.

En la solicitud de asistencia se le informará a la autoridad requerida los datos necesarios para su desarrollo, se precisarán los hechos que motivan la actuación, el objeto, los elementos probatorios, las normas presuntamente violadas, la identidad, ubicación de personas o bienes cuando ello fuere necesario, las instrucciones que convenga observar por la autoridad extranjera y el término concedido para el diligenciamiento de la petición.

Para efectos de las competencias previstas en esta ley, las Superintendencias de Sociedades y Financiera podrán realizar las actuaciones atribuidas a la Autoridad Central designada en los tratados de asistencia jurídica mutua suscritos por Colombia.

Artículo 22. *Práctica de pruebas en el exterior.* Las Superintendencias de Sociedades y Financiera podrán trasladar funcionarios a territorio extranjero para la práctica de diligencias, con la autorización de las autoridades extranjeras legitimadas para otorgarla, previo aviso de ello al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la representación diplomática acreditada en Colombia del país donde deba surtirse la diligencia.

Artículo 23. *Prueba trasladada.* Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa, dentro o fuera del país y los medios materiales de prueba, podrán trasladarse a la actuación sancionatoria de las Superintendencias mediante copias autorizadas por el respectivo funcionario.

También podrán trasladarse los elementos materiales probatorios o evidencias físicas que la Fiscalía General de la Nación haya descubierto en la audiencia de formulación de acusación, aun cuando ellos no ha-

yan sido introducidos y controvertidos en la audiencia del juicio y no tengan por consiguiente la calidad de pruebas. Estos elementos materiales probatorios o evidencias físicas deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso sancionatorio administrativo.

Cuando las Superintendencias necesiten información acerca de una investigación penal en curso o requieran trasladar a la actuación sancionatoria administrativa elementos materiales probatorios o evidencias físicas que no hayan sido descubiertos, así lo solicitarán al Fiscal General de la Nación. En cada caso, el Fiscal General evaluará la solicitud y determinará qué información o elementos materiales probatorios o evidencias físicas puede entregar, sin afectar la investigación penal ni poner en riesgo el éxito de la misma.

## CAPÍTULO V

**Disposiciones en materia penal**

Artículo 24. *Soborno transnacional.* El artículo 30 de la Ley 1474 de 2011 quedará así:

Artículo 30. *Soborno transnacional.* El artículo 433 del Código Penal quedará así:

El que indebidamente dé, prometa u ofrezca a un servidor público extranjero, en provecho de este o de un tercero, directa o indirectamente, sumas de dinero, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio o utilidad a cambio de que este realice, omita o retarde cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones y en relación con un negocio o transacción internacional, incurrirá en prisión de nueve (9) a quince (15) años y multa de seiscientos cincuenta (650) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considera servidor público extranjero toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o una jurisdicción extranjera, sin importar si el individuo hubiere sido nombrado o elegido. También se considera servidor público extranjero toda persona que ejerza una función pública para un Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o en una jurisdicción extranjera, sea dentro de un organismo público, o de una empresa del Estado o una entidad cuyo poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad del Estado, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, o de una jurisdicción extranjera. También se entenderá que ostenta la referida calidad cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

## CAPÍTULO VI

**Modificaciones a la Ley 1474 de 2011**

Artículo 25. *Inhabilidad para contratar.* El artículo 1º de la Ley 1474 de 2011 quedará así:

Artículo 1º. *Inhabilidad para contratar de quienes incurran en delitos contra la administración pública.* El literal j) del numeral 1 del artículo 8º de la Ley 80 de 1993 quedará así:

Las personas naturales que hayan sido declaradas responsables judicialmente por la comisión de delitos contra la Administración Pública o de cualquiera de los delitos o faltas contemplados por la Ley 1474 de 2011 y sus normas modificatorias o de cualquiera de las conductas delictivas contempladas por las convenciones o tratados de lucha contra la corrupción suscritos y ratificados por Colombia, así como las personas jurídicas que hayan sido declaradas responsables administrativamente por la conducta de soborno transnacional.

Esta inhabilidad procederá preventivamente aun en los casos en los que esté pendiente la decisión sobre la impugnación de la sentencia condenatoria.

Asimismo, la inhabilidad se extenderá a las sociedades controladas por tales personas, a sus matrices y a sus subordinadas.

La inhabilidad prevista en este literal se extenderá por un término de veinte (20) años.

**Artículo 26. Prohibición para que ex servidores públicos gestionen intereses privados.** El **Artículo 3° de la Ley 1474 de 2011** quedará así:

“Artículo 3°. *Prohibición para que ex servidores públicos gestionen intereses privados.* El numeral 22 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

Prestar, a particulares a título personal o por interpuesta persona servicios de asistencia, representación o asesoría frente al organismo estatal, entidad o corporación en la cual desempeñó funciones en un cargo de nivel directivo o asesor en asuntos relacionados directamente con las funciones propias del cargo hasta por el término de un (1) año después de la dejación del mismo.

Esta prohibición será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor conoció en ejercicio de sus funciones. Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y específico durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existen sujetos claramente determinados”.

**Artículo 27. Inhabilidad para contratar con el Estado.** Inhabilidad para que ex empleados públicos contraten con el Estado. El artículo 4° de la Ley 1474 de 2011 quedará así:

Artículo 4°. *Inhabilidad para que ex empleados públicos contraten con el Estado.* Adiciónese un literal f) al numeral 2 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así:

Directa o indirectamente, las personas que hayan ejercido cargos en el nivel directivo en entidades del Estado y las sociedades respecto de las cuales estas personas sean administradores, representante legal o sus equivalentes, durante el año siguientes al retiro del cargo público, cuando el objeto que desarrollen tenga relación con las funciones propias del cargo al cual prestaron sus servicios. Esta inhabilidad será extensiva a las sociedades de las cuales estas personas sean socias, distintas de las sociedades anónimas inscritas en bolsa.

Esta incompatibilidad también operará para el cónyuge o compañero permanente y para los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o civil y el primero afinidad del ex empleado público.

**Artículo 28. Responsabilidad de los revisores fiscales.** El artículo 7° de la Ley 1474 de 2011 quedará así:

Artículo 7°. *Responsabilidad de los revisores fiscales.* Adiciónese un numeral 5) al artículo 26 de la Ley 43 de 1990, el cual quedará así:

5. Los revisores fiscales tendrán la obligación de denunciar ante las autoridades penales y disciplinarias y de supervisión o ante los fiscales correspondientes, los actos de corrupción y la presunta realización de un delito contra la administración pública o delitos económicos o financieros que hubiere detectado en el ejercicio de su cargo. También deberán poner estos hechos en conocimiento de los órganos sociales y de la administración de la sociedad. Las denuncias correspondientes deberán presentarse dentro de los seis (6) meses siguientes al momento en que el revisor fiscal hubiere tenido conocimiento de los hechos. Para los efectos de este artículo, no será aplicable el régimen de secreto profesional que ampara a los revisores fiscales.

**Artículo 29.** Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 2°. *Inhabilidad para contratar de quienes financien campañas políticas.*

El numeral 1 del artículo 8° de la Ley 80 de 1993 tendrá un nuevo literal k), el cual quedará así:

Las personas naturales o jurídicas que hayan financiado campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones, a las alcaldías o al Congreso de la República, con aportes superiores al dos por ciento (2.0%) de las sumas máximas a invertir por los candidatos en las campañas electorales en cada circunscripción electoral, quienes no podrán celebrar contratos con las entidades públicas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato.

La inhabilidad se extenderá por todo el período para el cual el candidato fue elegido. Esta causal también operará para las personas que se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil de la persona que ha financiado la campaña política.

Esta inhabilidad comprenderá también a las personas jurídicas en las cuales el representante legal, los miembros de junta directiva o cualquiera de sus socios controlantes hayan financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones, las alcaldías o al Congreso de la República.

La inhabilidad contemplada en esta norma no se aplicará respecto de los contratos de prestación de servicios profesionales.

## CAPÍTULO VII

### Derogatorias y vigencia

**Artículo 30.** Modifíquese el artículo 34 de la Ley 1474 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 34. *Medidas contra Personas Jurídicas.* Independientemente de las responsabilidades penales individuales a que hubiere lugar, las medidas contempladas en el artículo 91 de la Ley 906 de 2004 se aplicarán a las personas jurídicas que se hayan buscado beneficiar de la comisión de delitos contra la Administración Pública, o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público, realizados por su representante legal o sus administradores, directa o indirectamente.

En los delitos contra la Administración Pública o que afecten el patrimonio público, las entidades estatales posiblemente perjudicadas podrán pedir la vinculación como tercero civilmente responsable de las personas jurídicas que hayan participado en la comisión de aquellas.

De conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades podrá imponer multas hasta doscientos mil (200.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando por medio de uno o varios de sus empleados o administradores, sean representantes legales o no, indebidamente, den, ofrezcan o prometan a un servidor público, en provecho de este o de un tercero, directa o indirectamente, sumas de dinero, cualquier objeto de valor pecuniario u otro beneficio o utilidad, a cambio de que el servidor realice, omita o retarde cualquier acto relacionado con el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 31.** Adiciónese al artículo 72 de la Ley 1474 de 2011, los siguientes literales:

(...)

G) Solicitar y analizar información de naturaleza pública de las entidades públicas o privadas que ejecuten recursos del Estado o presten un servicio público, y de los sujetos obligados bajo la Ley 1712 de 2014 –Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública–, cuando sea necesario para verificar la transparencia en el manejo de los recursos y la integridad de la administración pública, y generar alertas tempranas, que deberá poner en conocimiento de las autoridades competentes.

H) Dar traslado a los entes de control y a la Fiscalía General de la Nación de los casos de corrupción, infracciones disciplinarias o fiscales, de los que haya tenido conocimiento, y de la documentación o evidencia conducente para la verificación de esos casos.

I) Requerir a las comisiones regionales de moralización adelantar las investigaciones por casos de corrupción, infracciones disciplinarias o fiscales, de los que haya tenido conocimiento; y formular recomendaciones para prevenir y atacar riesgos sistémicos de corrupción.

Artículo 32. *Transitorio.* Las autoridades competentes tendrán un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley para establecer y poner en funcionamiento la estructura administrativa necesaria para el ejercicio de las competencias aquí previstas. Dentro de ese lapso, deberán expedir la reglamentación prevista en el artículo 20.

Artículo 33. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley con modificaciones, el día 5 de mayo de 2015, según consta en el Acta número 45. Así mismo fue anunciado, entre otras fechas, el día 29 de abril de 2015 según Acta número 44 de esa misma fecha.

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA Ponente  
JOSÉ NEFTALÍ SANTOS RÁMIREZ Vicepresidenta  
AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO Secretaria

**CONTENIDO**

Gaceta número 380 - viernes 5 de junio de 2015  
CAMARA DE REPRESENTANTES  
PROYECTOS DE LEY Págs.  
Informe de ponencia texto propuesto para primer debate al proyecto de ley número 216 de 2015 Cámara – número 101 de 2014 Senado , por medio de la cual se establece la red para la superación de la pobreza extrema Red Unidos y se dictan otras disposiciones ..... 1  
Ponencia para segundo debate texto propuesto texto aprobado al proyecto de ley número 088 de 2014 cámara, por la cual la nación y el Congreso de la República se asocian y rinden homenaje a la institución educativa técnica Cerveleón Padilla Lascarro del municipio Chimichagua (Cesar), con motivo del quincuagésimo aniversario de su fundación y se autorizan apropiaciones presupuestales para la ejecución de las obras básicas para la institución ..... 4  
Ponencia para segundo debate texto propuesto texto aprobado al proyecto de ley número 159 de 2014 , por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción..... 7

